

885109

UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLAN, S.C.



EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL DEL ADN
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

CONCEPCION ARCINIEGA OLVERA

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, AGOSTO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi agradecimiento más sincero al catedrático de la Universidad Lic. Urbano Canizales Briones por su ayuda en la preparación de la tesis. Además, agradezco especialmente al Dr. Juan Martín Sandoval de Escurdía, y al Dr. J. Francisco Montiel Sosa, al Mtro. Oscar Tlacaelel Muñoz Bravo a la Lic. Ma. Paz Richard Muñoz, la ayuda en la fase de la elaboración de este documento fue crucial para la obtención de la información necesaria. Gracias también a los catedráticos universitarios por su valioso apoyo.

Un reconocimiento pleno a mis hijas, nietas, hermanas, a mis padres.

A mis compañeros de generación que paralelamente superamos momentos difíciles para alcanzar el objetivo gracias.

INDICE

Introducción	i
Planteamiento del Problema	ii

Capítulo I

El Proceso Penal Mexicano

1.1 Averiguación Previa	1
1.2 Proceso Penal	17
1.3 Principios Rectores del Procedimiento Penal	19
1.4 Sujetos Procesales.....	21
1.5 Preinstrucción Penal	28
1.6 Instrucción Penal	35
1.7 Juicio	40

Capítulo II

La Prueba en el Proceso Penal

2.1 Antecedentes de la Prueba	47
2.2 Medios de Prueba	48
2.3 Sistemas Probatorio de la Prueba	57
2.4 Elementos de la Prueba	58
2.5 Medios Probatorios de la Prueba.....	59
2.6 Órgano de la Prueba	60
2.7 Objeto de la Prueba	61
2.8 Valor de la Prueba.....	63
2.9 Sistemas de Valoración de la prueba	65

Capítulo III

La Prueba Pericial

3.1 Antecedentes de la Prueba Pericial	67
3.2 Prueba Pericial	68
3.3 Valor Probatorio del Peritaje	71
3.4 Características del Perito	75
3.5 Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.....	77
3.6 Funciones de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales	78
3.7 Personal Pericial Adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales	80

Capítulo IV

La Prueba del ADN

4.1 Perfil del ADN.....	81
4.2 Bases Científicas del Proyecto ADN.....	83
4.3 Estructura del ADN en Imagen	85
4.4 Concepto del ADN.....	89
4.5 Tipos de ADN	90
4.6 Identificación del ADN	91
4.7 Técnicas del ADN.....	92
4.8 Formas de Obtener el ADN.....	93
4.9 Ventajas y Desventajas del ADN	97
4.10 División de Bancos de Datos Genéticos.....	101
4.11 Derecho Comparado del Banco Nacional de Datos ADN y de la Prueba Pericial ADN.....	101

Capítulo V

La Eficacia de la Prueba del ADN en el Procedimiento Penal Federal, y la Regulación de la Prueba Pericial ADN NO CODIFICANTE, Propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE.

5.1 Aspectos Procesales del Uso del ADN.....	123
5.2 El Procedimiento Penal y el ADN.....	125
5.3 Averiguación Previa	126
5.4 Instrucción	128
5.5 Sentencia.....	128
5.6 Características de la Prueba y del Banco ADN NO CODIFICANTE	129
5.7 Propuesta. Regulación de la Prueba Pericial ADN, y del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE	135
5.8 Exposición de Motivos.....	135
5.9 Articulado de la Propuesta	147
Conclusiones	153
Bibliografía	155

INTRODUCCIÓN

Los beneficios de pertenecer a una sociedad imponen responsabilidades correspondientes a cada una de las organizaciones públicas, y sociales, asociaciones de abogados, opinión pública, policía, judicaturas, con esfuerzo y coordinación para asegurar la investigación y enjuiciar los delitos luchando por los derechos humanos para construir una sociedad con la certeza de impartir la justicia en nuestro país. Vivimos en una era de cambios y transición, en un mundo en el cual complejos sistemas financieros y revolucionarias tecnologías de información están a nuestro alcance surgiendo oportunidades sin precedentes de progreso.

El progreso científico es imparable desde una perspectiva histórica los avances siempre han roto con las fronteras y prejuicios de todo tipo, y si bien es cierto que en esta ocasión tampoco podrán pararlos cuestiones éticas, morales y jurídicas puesto que todo tiende a evolucionar, es cierto, que la parquedad legislativa tanto desde la óptica nacional como internacional precisa de una rápida respuesta.

En la actualidad debemos analizar cómo afronta el Derecho estos avances científicos, así como si la actual legislación es apropiada para regular con dignidad estos avances tecnológicos e incluso a la propia humanidad.

Es necesario el consenso general de todos los Estados en torno a una reglamentación conjunta en este sentido se ha planteado una carta sobre la genética y el respeto al hombre, desarrollándose a partir de ella todo el entramado legislativo propio de cada país, sólo un referente conjunto y uniforme que protege los derechos humanos aprobado por todos los Estados puede ser el instrumento eficaz para combatir los posibles abusos que en un futuro se pueden producir, y en especial para combatir eficazmente las injusticias que puedan realizar países con escaso respeto a los principios democráticos.

En este sentido la propuesta de un Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE que sean materia de investigación criminal en términos de la identificación de quienes se hallen responsables del delito. (Base de datos judicial) esta implica regulación de la prueba pericial de ADN, control y custodia, estandarización del laboratorio forense que realiza la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE.

El banco de datos que se crea es un banco de información genética, que constituye una base de datos que permitirá la comparación entre los indicios del material biológicos hallados en el escenario del delito con los datos existentes en el banco, de esta manera se identificará de inmediato al autor, en el caso de encontrar correspondencia con el ADN del indicio, se procederá a determinar la huella genética de los posibles sospechosos.

Planteamiento del Problema

La realización de la prueba pericial del ADN sin una regulación específica tiene como consecuencia en sus resultados carencias e incongruencias, ineptitud y corrupción en el manejo de las investigaciones en el procedimiento penal, lo cual resulta imprescindible para impedir su manipulación arbitraria.

La falta de coordinación en las técnicas forenses del ADN, control, custodia, y estandarización del laboratorio forense, así como un manejo inadecuado del almacenamiento de datos en la información de los perfiles genéticos personales, referente a la autenticidad, confidencialidad, integridad, acceso, y certificación sin especificar que autoridad es la competente para acceder a la información genética, asimismo establecer que tipo de ADN se debe realizar, ¿Cuándo? ¿Cómo? ¿A quien? y/o a quienes se requiere realizar.

Justificación

La propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE tiene el fin de: dar mayor eficacia al sistema de justicia, dando de esta forma una respuesta a la sociedad inmediata y mediata acatando el mandato de la sociedad, teniendo la confianza de que la ley escrita es una buena ley de justicia. En el procedimiento penal es necesario tener la capacidad, y eficacia de tal forma que sus derechos sean atendidos, respetados y resueltos por el Estado.

Para fundamentar lo anterior, el presente trabajo tendrá cinco capítulos, que se desarrollarán de lo general a lo particular. El primer capítulo, tratará, de acuerdo a lo regulado en nuestra legislación con el procedimiento penal en la forma que suceden los actos procesales de mayor relevancia, dando inicio con la averiguación previa, facultades del Ministerio Público titular de la acción penal, así como los requisitos de procedibilidad, consignación, y fundamentos legales. Así también. El proceso penal sus principios rectores, los sujetos procesales, preinstrucción, y la instrucción que principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y auto de libertad por falta elementos, es en la instrucción donde plenamente se realiza la apreciación del juez de la prueba pericial, etapa final del proceso penal, el juicio audiencia de vista y conclusiones, sentencia.

En el segundo capítulo denominado prueba en el proceso penal, abordo la prueba y sus características de la prueba, fundamentos de la regulación, elementos de la prueba así como los medios probatorios de prueba, y sistemas de la valoración de la prueba.

En el Tercero el capítulo, se trata la prueba pericial, antecedentes de la prueba pericial, elementos de la prueba pericial, valoración de la prueba pericial, características de los peritos con conocimiento especializado basados en la ciencia y la técnica, con plena imparcialidad y autonomía técnica, necesario en realización de la prueba pericial de ADN NO CODIFICANTE, y de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

El cuarto capítulo la prueba ADN especificando el proyecto y bases científicas del ADN, a partir de sangre, pelo, dientes, saliva, transpiración es decir todo lo que implique muestras biológicas, técnicas forenses del ADN, desarrollo ético jurídico, control,

custodia y estandarización del laboratorio, aspectos del banco de datos, derecho comparado de los bancos, jurisprudencia de la prueba pericial del ADN .

Por último, el capítulo quinto contendrá la eficacia de la prueba del ADN, en el Procedimiento Penal donde el Juez a partir de esta prueba pericial científica del ADN comparativa eficaz llega a la sentencia. Características y Regulación de la prueba pericial y estandarización del laboratorio forense que realiza la prueba pericial ADN NO CODIFICANTE. Propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE,

Delimitaciones y Alcance

Las delimitaciones de este trabajo de investigación es la regulación prueba pericial su control y custodia, la estandarización del laboratorio forense y la propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, sobre la identificación en el contexto médico forense, de la persona relacionada con determinados sucesos criminales, en el procedimiento penal.

Hipótesis

La prueba es “el alma del proceso” contar con la tecnología del ADN, para realizar una prueba pericial con un alto grado de sensibilidad y especificidad del 99.9% significa un gran ahorro de tiempo y trabajo en la administración de justicia y coadyuvancia en el logro de la certeza jurídica. La propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE sobre la identificación del delincuente, aporta mayor eficacia en el sistema de justicia.

Es necesario establecer lineamientos en la realización de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, así como mecanismos de control y seguimiento con el fin de evitar análisis cuestionables, por la forma de su realización o en su caso, el mal uso de la información de los perfiles ADN obtenidos.

El ADN permite la certeza de un nivel de 99.9% en la identificación de personas, constituyéndose en una prueba fehaciente para el esclarecimiento del hecho delictivo, determinando la participación, o bien la ausencia de esta.

La prueba pericial de ADN NO CODIFICANTE constituye un aporte fundamental en la identificación de elementos de prueba que posibilitan la individualización de los responsables de la comisión de delitos y su acusación ante los jueces se hace imperativa.

Objetivos General

Los cambios en el procedimiento son necesarios en relación a la regulación, control y custodia de la prueba pericial estableciendo el Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, referente a custodia, almacenamiento y comparación de los perfiles de ADN NO CODIFICANTE teniendo la capacidad de resolver el bien jurídico, de tal forma que sus derechos sean atendidos y respetados por el Estado con eficacia.

La propuesta implica cambios, pero seguir en la incertidumbre de análisis cuestionables y la imprecisión de la información de los perfiles ADN obtenidos así como su manipulación arbitraria e interpretación subjetiva que puede estar claramente predeterminada por el objetivo final que pretende la investigación, es no dar respuesta a los derechos de los ciudadanos víctimas del delito en el procedimiento penal.

En aquellos hechos delictivos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, el lugar o los instrumentos del delito, así como de la víctima sobre el autor o sus pertenencias. (Delitos como el homicidio o contra la libertad sexual de las personas).

La bioética representará un papel importante ante estos nuevos acontecimientos y nuevas tecnologías, como puente entre el saber científico y los derechos humanos, entre el derecho público y el derecho privado.

Los países que cuentan con un banco de datos de ADN NO CODIFICANTE constituyen una forma de obtener información lícita respetando derechos y con garantías necesarias para aplicarla en un proceso judicial.

La presente investigación, propone la regulación de la prueba pericial ADN NO CODIFICANTE, estandarización del laboratorio y la propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE para identificar al delincuente. Permitiendo un procedimiento penal, justo y eficaz con la certeza en la averiguación previa, instrucción así como en la sentencia, utilizando los dictámenes de periciales como referencia comparativa en la identificación del sujeto procesado.

Objetivos Específicos

- Establecer reglas precisas sobre el Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE para identificar al delincuente en la averiguación previa, instrucción y en la sentencia.
- Regulación custodia y control de la prueba pericial científicamente y estandarización del laboratorio.
- Prevención del delito, la sociedad recibe el mensaje de que los delitos no quedan impunes.
- Credibilidad en el Estado de que lleva a cabo adecuadamente su labor canalizando los impuestos, con una adecuada información para las víctimas potenciales.
- Evitar detenciones ilegales, tortura a presuntos responsables.
- Así como confesiones forzadas a las personas que han sido arrestadas en relación al caso.
- Detener la ineptitud y corrupción en el manejo de las investigaciones.
- La aprehensión de los responsables del delito.
- Aplicación de la sanción oportuna.
- Evitar la prescripción del delito.

Marco teórico

El marco teórico del presente documento está sustentado en el Derecho Procesal Penal, como punto de partida y fundamentos de la Constitución así como de los códigos.

Thema Probandum, es la cuestión a demostrar es el conocimiento de los hechos controvertidos sujeto a prueba en el proceso penal, a los que tiene acceso el órgano jurisdiccional a través de la prueba.

Cambia con la mutación del pulso histórico y así, a una nueva apreciación de los temas fundamentales del Derecho Penal, corresponde un nuevo objeto de prueba. Las principales apreciaciones que marca la historia del Derecho Penal son:

En la Escuela Clásica, la materia de la prueba descansa, en la manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente, todo se encamina a la comprobación de la existencia de este, sin dedicarse ninguna atención al delincuente el que, como entidad histórica, queda fuera de los objetos de prueba y solo interesa como responsable.

La Escuela Positiva, hizo de los delincuentes entidades delictivas y con énfasis afirmó que atrás del delito estaba el delincuente el delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, la innovación vino a dar mayores horizontes al objeto de prueba.

El incremento de la criminalidad exige respuestas por parte de las instituciones estatales, que deben establecer estrategias conjuntas y eficaces, que permita la prevención del delito, pero también en la captura y condena de los delincuentes con base en investigaciones dotadas de pruebas contundentes y altamente confiables.

El desarrollo científico y tecnológico ha permitido profundizar en los sistemas de identificación pasando desde el nivel más superficial y accesible, hasta llegar al nivel génico molecular, donde el estudio del ADN nos aporta una serie de características que estadísticamente permiten identificar al individuo con una probabilidad práctica 99.9%.

Con la ventaja de practicar el estudio del ADN sobre cantidades mínimas de cualquier indicio biológico, aun en condiciones de conservación no favorables y parcialmente degradados y/o contaminado para ser analizadas en determinadas circunstancias.

La identificación humana en el campo de Medicina legal tiene una doble implicación en Derecho Penal y Derecho Civil, por un lado la investigación criminal, y por otro la investigación biológica de la paternidad o maternidad, desastres.

El Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, tiene el propósito de evitar un daño a la sociedad, la necesidad de proceder a realizar el banco de datos, restringido a la investigación criminal de la identificación del delincuente, estableciendo un sistema de control informático, teniendo acceso estrictamente limitado a uso judicial.

Contado con un control científico sobre los laboratorios acreditados oficialmente con personal altamente capacitado, y métodos estandarizados, una cadena de custodia de los resultados, el análisis se realizara con el ADN NO CODIFICANTE.

Metodología

En el desarrollo del presente estudio se realizó aplicando el método deductivo en la investigación documental de la doctrina jurídica, legislación nacional, internacional, la selección de libros jurídicos, y la identificación de los textos que contribuyan a obtener los objetivos establecidos, así como otros documentos jurídicos relativos a la prueba pericial en el procedimiento penal, referente a la base de datos ADN.

La información actualizada se realizo de las revistas especializadas, opinión pública y WWW, la utilización de textos especializados actualizados en la materia, con la base de nuestra propuesta, Así mismo se llevara a cabo el uso de citas y notas respecto a documentos jurídicos.

Capítulo I El Proceso Penal Mexicano

1.1 Averiguación Previa

Averiguación. Acción y efecto de averiguar, del latín ad, a, y verificare. De verum, verdadero y facere, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, determina los distintos procedimientos penales señalando en su párrafo primero. "El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

En la averiguación previa, el Ministerio Público, tendrá que cuidar de investigar los delitos, en cumplimiento constitucional, ajustada a la ley y sin vulnerar los derechos humanos, misma que deberá agotarse en un término no mayor de 48 horas siempre que haya detenido.

El Ministerio Público, facultado para ejercer la acción penal con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales deberá de recibir las denuncias o querellas, y en su caso proceder de oficio a la investigación de los delitos de los que tenga noticia, ejercerá la acción penal, buscará las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano jurisdiccional; solicitará la reclasificación de los hechos, pedirá las órdenes de comparecencia y aprehensión, excepción hecha de los

casos de flagrancia y de urgencia en que pondrá a los detenidos inmediatamente a disposición del Juez, concederá al inculpado su libertad provisional en los términos de ley.

Promover la práctica de cateos, interponer recursos y desistirse de ellos cuando sea procedente; solicitar al Juez la aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto; interviniendo en todos los actos de procedimiento y desistir de la acción penal cuando las pruebas evidencien que no hay delito.

- Fundamento Legal de la Averiguación Previa

Tiene como base el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo establece "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

- Requisitos de Procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. Requisitos de procedibilidad, denuncia, y la querrela, artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Concepto de Denuncia

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.¹

La denuncia, constituye una de las formas ciertamente la más usual de la llamada noticia criminis, por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, se vuelve obligatoria artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal además por excepción, cuando las circunstancias del caso impidan su formulación ante dicha autoridad, en materia federal se faculta a la policía ministerial para recibirla.

- Obligación de denunciar

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, ésta obligada a denunciarlo ante Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

Para Moras Mon, existen tres clases de denuncias; la facultativa, que podemos equiparar a la querrela pues su formulación se deja en manos del ofendido por el delito; la obligatoria, que impone la ley bajo amago de sanción si no se cumple, generalmente referida a los servidores públicos y ciertos profesionistas, como los médicos cuando en ejercicio de su profesión toman conocimiento de la existencia de algún delito contra la vida o la integridad corporal; y la prohibida, tipo de denuncia ajena a nuestra legislación , que en

¹ Osorio y Nieto Augusto Cesar, L.A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. México,1983, Segunda Edición,ISBN 968-432-692-0 Pág. 21

aras de mantener incólume el núcleo de la familia –argumento de dudosa validez- veda la posibilidad de denunciar a algún sujeto con el que se tenga parentesco muy cercano ya sea cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos.²

- Forma de Denuncia

La ley no exige forma para hacer la denuncia o querrela puede ser de manera verbal o por escrito, describiendo los hechos que estimen delictivos basta la denuncia de un delito, para que la autoridad investigue todos los hechos que tengan relación con él.

El servidor público que reciba la denuncia o querrela, deberá de asegurarse de la identidad de quien la formula, de legitimación del querellante y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los casos que se apoyen la querrela o denuncia.

- Querrela

Del latín, querrela equivale a la acusación penal, se establece en el artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, la averiguación previa no podrá iniciarse oficiosamente cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, sí esta no se ha presentado.

² Moras Mon, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Nacional, cuarta edición ampliada, reimpresión, Abelardo Perrot, Buenos Aires, s/fecha, pp.163-164. Hernández Pliego, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002 p. 178.

La querrela manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Personas facultadas normativamente para formular la querrela. Puede formular la querrela, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

- Forma de Querrela

La querrela puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el caso de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotaran los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales y su firma. En el documento en que se registre la querrela, según lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

- Extinción del Derecho de Querrela

- Muerte del Sujeto Pasivo

Extingue el derecho de querrela, en virtud que corresponde al ofendido tal derecho, siempre y cuando no haya sido ejercitado, si fue ejercitado y la muerte ocurre durante la indagatoria, será suficiente para dar vida al proceso, así el Ministerio Público

cumplirá sus funciones de perseguir el ilícito. Para el caso de la muerte del representante del particular o de una persona moral con las facultades para querellarse, tal derecho no se extingue ya que es el ofendido quien tiene esa titularidad, pues al representante se le delegan facultades únicamente.

- El Perdón

Es el acto por medio del cual el sujeto pasivo, su legítimo representante, o el tutor especial, expresan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien cometió el delito esto no requiere de formulismos; basta entonces que el ofendido o su representante, o el tutor especial, tengan y manifiesten la voluntad de que se desisten de la querrela y que otorgan el más amplio perdón ya sea Ministerial o Judicial, este perdón hace que termine el procedimiento, o la averiguación previa. Para otorgar el perdón, no existe un momento procesal o de la averiguación previa que sea específico para esos fines, ya que puede ser en cualquier etapa pues solo debe existir la intención de otorgar dicho perdón de parte del ofendido por un delito, que sea perseguible solo a petición de parte o querrela.

- Por Prescripción.

Es el fenómeno jurídico penal por el que en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

- La Muerte del Delincuente.

Extingue el derecho de querrela, así lo prevé, el Código Penal Federal en su artículo 91, el derecho que no puede perder el ofendido por un delito es de que le sea reparado su daño.

Para la integración de la Averiguaron previa se requiere que el Ministerio Público acredite:

- El cuerpo del delito
- La probable responsabilidad

- Cuerpo del Delito

El delito exige dos circunstancias para su aparición, para su existencia legal. En primer lugar el cuerpo del delito y enseguida la comprobación de la responsabilidad de quien lo cometió. (El cuerpo del delito es una condición insuperable para que haya responsabilidad, si no hay delito es absurdo atribuir la responsabilidad a alguien de lo que no existe)

Artículo 168 Código Federal de Procedimientos Penales. "El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos", el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se acreditara por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos y subjetivos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. (Artículo 168 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

- Probable Responsabilidad

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. (Artículo 168 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales).

La probable responsabilidad, es la posibilidad de que un individuo haya cometido un delito de acuerdo a las pruebas que existan en la averiguación previa, que vienen a ser los elementos que funden la consideración de que un individuo es probable sujeto activo, para ello sólo es necesario la probable responsabilidad, que existan indicios y no prueba plena, ya que la prueba plena sólo es materia de sentencia. El artículo 16 de la Carta Magna ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Referente a las personas responsables en la comisión de un delito, Gustavo Malo Camacho, nos dice bajo la denominación general de "personas relacionadas con la comisión de un delito" o "concurso de personas en la comisión de un delito" o de "autoría y participación."El derecho penal procura hacer referencia al

problema derivado de la intervención de diversas personas en la comisión de uno o varios delitos, estableciendo las características de la responsabilidad que a cada uno corresponde y la punibilidad que por ello se deriva. Cuando la ley penal considera responsable a una persona, debemos remitirnos a la ley sustantiva penal, los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

- Determinaciones en la Averiguación Previa

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá realizarse el trámite que corresponde en la averiguación previa, o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

La determinación del Ministerio Público al cierre de la Averiguación Previa puede ser de:

- Ejercicio de la Acción Penal.

Es la atribución establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la que Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de la acción penal solicitando aplique la ley penal y reparadora del daño a un caso concreto.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se realiza la consignación. El Código Federal de Procedimientos Penales lo establece en el artículo 134.

- Ejercicio de la Acción Penal

- Con detenido, se deberá consignar dentro de las 48 horas siguientes.

- Sin detenido, se consignara solicitando se gire orden de aprehensión o de comparecencia.

- No Ejercicio de la Acción Penal

En el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determine que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, que la pretensión punitiva este legalmente extinguida o cuando existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, artículo 133 Código Federal de Procedimientos Penales. El Ministerio Público, puede también de acuerdo a los datos que arroje la averiguación previa determinar lo siguiente: la reserva o el archivo

-La Reserva

El artículo 131 Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando el agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela... "pero con posterioridad pudiera allegarse datos para proseguir la averiguación previa", se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Puede el Ministerio Público al no existir elementos bastantes en las diligencias de averiguación previa practicadas, abstenerse a hacer la consignación a los tribunales, y si a su criterio no se pueden practicar otras diligencias, pero más adelante se puedan allegar otros datos para seguir con la indagatoria, entonces sé reserva hasta que aparezcan esos datos. Puede suceder que la averiguación quede reservada, estando ante la posibilidad de que transcurra el tiempo a favor del denunciado, y al no haber actuaciones dentro de la misma averiguación obtenga el beneficio de la prescripción.

- El Archivo

En el ejercicio de la no acción penal, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y no hay presunto responsable o bien que ha operado algunas causas extintivas de la acción penal. Una averiguación previa se archiva cuando el Ministerio Público determine que no ha de ejercitarse la acción penal, por los hechos que se denunciaron como delitos. Es el no ejercicio de la acción penal, por no reunirse los elementos que acrediten el cuerpo del delito, y no se presume la responsabilidad del denunciado o indiciado pudiendo en este caso el ofendido o la víctima impugnar esa resolución a través del Recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o en su caso acudir al Juicio de Amparo, artículo 114 párrafo VII de la Ley de Amparo.

- Consignación

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien tiene la facultad para ejercitar la acción penal es el Ministerio Público. Basándose en las actuaciones de la averiguación previa, debiendo constar en las mismas actuaciones elementos de prueba y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y hagan probable la responsabilidad del denunciado.

La acción penal comienza con el acto de consignación y con ella ocurre ante el órgano jurisdiccional, es decir, que la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, la que estará apoyada jurídicamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe probarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La consignación es el acto del Ministerio Público, que efectúa cuando está integrada la averiguación, y con ella se inicia el ejercicio de la acción penal, y se ponen a disposición del Juez todas las actuaciones de la indagatoria, las personas en su caso y las cosas u objetos que tengan relación con la averiguación.

La consignación no tiene una forma específica aunque generalmente se sigue un formato muy sencillo, lo que sí es indispensable son los requisitos que deben de contener y que serían:

- Número de consignación.
- A que Juez se dirige la consignación.
- El número de fojas que componen la averiguación previa.
- El número de averiguación previa.
- El delito o delitos por los que se consigna, y artículos que sustentan.
- El fundamento legal, para ejercitar la acción penal.
- Mencionar que procede el ejercicio de la acción penal.
- Mencionar artículos del Código Procesal penal en que se sustentan.
- Si la consignación es con o sin detenido.
- Si es con detenido indicar el lugar donde queda a disposición del Juez.
- Si es sin detenido, solicitar orden de aprehensión, o comparecencia.
- La firma del responsable de la consignación.

Así mismo el artículo 19 de nuestra Carta Magna hace referencia a nuestro tema central de la siguiente manera: "... así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

- Auxiliares de Apoyo del Ministerio Público

Existen dos auxiliares de apoyo del Ministerio Público Federal, la Agencia Federal de Investigación y la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales que son muy importantes para la debida integración de la averiguación previa, y que con su participación y conocimientos técnicos científicos van a dar elementos al agente investigador para poder determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Fundamento Legal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica se establece en el artículo 20. Son auxiliares del Ministerio Público Federación I. Directos a) La policía federal investigadora: y b) Los servicios periciales... En el artículo 53 se implica la responsabilidad de los auxiliares del Ministerio Público y el artículo 54 determina las obligaciones de las obligaciones de los Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardarla legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto.

Las funciones del Ministerio Público y de la Policía, se establecen en el artículo 21 constitucional, en el se manifiesta que es el Ministerio Público a quien le corresponde la investigación y persecución de los hechos delictuosos o delitos, y a la Policía que estará bajo las órdenes del primero, idea que reafirma en el texto del párrafo Segundo del artículo 102 Constitucional, cuando establece "... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos..."

- Agencia Federal de Investigación

El Código de Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 3º. La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en los artículos 22 y 23.

- Servicios Periciales

Los servicios periciales pertenecen en su estructura a Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. Son el conjunto de actividades desarrolladas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.³

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica establece en el artículo 22 Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público de la federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en el artículo 71 determina las facultades de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 23 Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: I. La Policía Judicial; y II Los

³ Osorio y Nieto Augusto Cesar, op. cit., Pág. 66

Servicios Periciales...el Servicio Medico Forense del Distrito Federal... y los artículo 36, 37, 38, 40. En lo referente al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 77 sobre las atribuciones de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y del artículo 89.

Requisitos que debe contener el oficio: debe constar número de oficio, el número de averiguación previa, a quien se dirige, sobre que, o en que hechos, cosas, objetos o personas se debe practicar el peritaje, especificar que es lo que se quiere saber; la fecha en que se gira el oficio y la firma del agente del Ministerio Público Investigador.

Los servicios periciales tienen autonomía plena para efectos del desempeño de su trabajo y siempre en los peritajes que emita serán en base a su real saber y entender, y nunca estarán influenciados por el criterio del Agente del Ministerio Público investigador, sino que los peritos en el desempeño de su trabajo utilizarán los medios que consideren pertinentes para el mejor resultado de su peritaje, apegándose siempre a la objetividad de los hechos o de las cosas, o de las personas las cuales sean objeto de estudio pericial.

1.2 Proceso Penal

Es el proceso un conjunto de actos desarrollados progresivamente conforme a los cuales el Juez, aplica la ley, y resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.⁴

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 1º en las fracciones II, III, IV el proceso penal.

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, clasificación de éste conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

El Estado, en acato a la asignación que ha admitido constitucionalmente, cumple a través del proceso penal con su misión de procurar la permanencia del orden social cuando en cada caso determina, mediante la aplicación de la ley, la existencia o

⁴ Hernández Pliego, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002 Pág. 15.

inexistencia de un delito y la responsabilidad de su autor. Como resultado del proceso, sólo podrá imponerse una pena o medida de seguridad, cuando exista prueba de que se actuó en contravención de una ley penal.

Como instrumento jurisdiccional de preservación de los derechos humanos y las libertades, a través del proceso habrá de darse satisfactoriamente al interés social condenando a los responsables de conductas antisociales, así tipificadas por la ley penal, pero tendrá que asegurarse a su vez el interés particular del procesado, absolviéndolo de acusaciones infundadas, calumniosas o injustas.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga en exclusiva a la autoridad judicial, la facultad de imponer las penas, previa la existencia del proceso y limitada naturalmente a los casos en que durante el juicio, se encuentre culpable al procesado.

En México está cimentado en una fase inicial: la averiguación previa, cuya conducción maneja un órgano del poder ejecutivo, el Ministerio Público, que asume la responsabilidad de determinar la apertura del juicio, asegurando la existencia de elementos suficientes para ello, fijados en la propia Constitución y estudiados por la doctrina con la denominación de presupuestos generales de la acción penal.

Requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la existencia de una denuncia o quejilla de hechos determinados que la ley señale como delitos, respecto a los cuales pruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad probable de su autor.

El Estado ejercita su derecho a sancionar, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que a nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho sabido. (Nulla poena sine iudicio).

El proceso penal en México, debe configurarse a partir de determinados principios que lo estructuren y que construyan sus fundamentos, asegurando el respeto de los derechos fundamentales de las partes.

1.3 Principios Rectores del Procedimiento Penal

- Principio Acusatorio

Un derecho a la defensa, un derecho a ser informado de la acusación y un derecho a tener un Juez imparcial.

- Principio de oficialidad

Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho".

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penal del Distrito Federal dispone “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

- Principio de Publicidad

Habrá que establecer hasta que punto está obligado el órgano jurisdiccional a proporcionar información de los actos que se desarrollan en el proceso, subsiste la duda sobre si tiene obligación el Juez de facilitar la labor informativa a “los medios”, de donde surge la conveniencia de una regulación que con elevado sentido ético, preservando la libertad de información, y que asegure también el derecho a la propia imagen, el derecho a la intimidad, y prescinda de los llamados juicios paralelos en los medios de comunicación, que con frecuencia conducen a condenas sociales después de dictado un fallo absoluto, o al revés.

- Principio de Inmediación

Determina la exigencia de que los actos procesales sean realizados ante la presencia directa del Juez, sin la intermediación de secretarios, teniendo mayor eficacia probatoria.

- Principio de Libre Valoración de la Pruebas.

Se opone a los rigores del principio de prueba legal o tasada, en el que está predeterminada en la ley la eficacia de los medios de prueba. La autoridad tendrá que expresar en sus resoluciones, los motivos que tuvo en consideración para atribuir o negar eficacia demostrativa al material probatorio.

El artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: “Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba”.

1.4 Sujetos Procesales

- Órgano Jurisdiccional

La función del Juez, es el sujeto indispensable de la relación procesal penal, el Juez un órgano del Estado al que se encarga la función de hacer la justicia, la función jurisdicente, (del latín *juris dicere*, decir el derecho) expresado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinando la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial. El Juez penal es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

El Juez penal en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impondrá pena y medidas de seguridad a que se haya hecho acreedor el reo, todos los jueces tienen igual facultad de decir el derecho; independientemente de su rango o importancia y del tipo

de conflictos que les corresponda resolver, pero es importante señalar los límites de la función jurisdiccional, estableciendo el campo en que puede el Juez desempeñar su jurisdicción, propiciando orden en la administración de justicia.

- Ministerio Público

Históricamente, sus orígenes del Ministerio Público parten de Grecia donde existió la acusación privada, donde directamente el ofendido por el delito, deducía su acción contra el agresor, ante el tribunal de los Helenistas.

No todos contamos con la misma facilidad de persuasión para defender nuestros derechos, muchas veces es superada por la habilidad del trasgresor en ocasiones por el poder del infractor, sea físico, económico o en maldad; otras, el mismo dolor producido por la afrenta, impide una defensa cálida y convincente del derecho atropellado, además de otras cuestiones similares, propiciando la impunidad del delincuente y la repetición de su conducta ilegal.

Surge la acusación popular en la que un representante de la comunidad, llevaba la voz de la inculpación, surge la acusación por parte del Estado, la persecución de los delitos deviene de una función de vital importancia para la conservación del orden social, que debe prestar el Estado, para evitar el regreso a épocas bárbaras de la humanidad.⁵

⁵ I Hernández Pliego, Julio Antonio, op. cit., Pág. 105.

Originalmente se confiere la persecución del delito al propio Juez, dando paso a la más inhumana inquisición y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad, cuando se independiza la función de juzgar de la persecutoriedad y se entrega su ejercicio a una institución diferente de la judicial.

Al Ministerio Público se le atribuye, las características de unidad o jerarquía, y bien todos los funcionarios que lo integran forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, evitando el desconcierto y propiciando el cumplimiento de los fines de la Institución, indivisibilidad, en la medida que ante cualquier tribunal, sus agentes representan a una sola Institución, la pluralidad de sus miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución evitando que se fraccionen sus actuaciones.

Irrecusabilidad e independencia, dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como Institución, no oponiéndose que sean recusados sus agentes, en cuanto personas individuales, en el caso de estar impedidos para intervenir en un caso concreto, la independencia, que es la peculiaridad en que más se hace énfasis en el sentido de que tiene autonomía frente al mismo poder ejecutivo, el desempeño de sus funciones sólo se somete a la autoridad de la ley.

El carácter de autoridad, lo pierde el Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal ante el Juez, para convertirse, por ese hecho, sólo en una parte procesal. Es el Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos que constitucionalmente tiene encomendada, con la policía ministerial bajo su mando, debe buscar los medios de convicción.

- Actos Procesales

Todo acto procesal penal contiene una manifestación de voluntad dirigida a la realización de un fin, son actos jurídicos porque están regulados por el Derecho y producen consecuencias de esa naturaleza que se realizan como parte de un proceso.

Tradicionalmente se han sistematizados los actos del proceso, atendiendo a su origen, en actos del Juez y actos de las partes, desde el ángulo de la influencia inmediata que ejercen los actos sobre la marcha del proceso.

Para Guasp los actos en el proceso penal se clasifican en actos de iniciación; de desarrollo, que a su vez fracciona en actos de ordenación procesal (que permiten al proceso pasar por diferentes y sucesivas etapas) y actos de instrucción (por los que se recoge el material indispensable para dar contenido a la decisión final del proceso; actos de alegación y de prueba) y actos de conclusión que subdivide en actos de disposición que serían los actos del Juez que resuelve el fondo del proceso y actos de extinción, a cargo de una u otra parte que ponen término al proceso, una vez recogidos por el Juez.⁶

- Las Partes

La noción de parte, es el resultado de una división: es todo lo que se divide, por lo tanto vinculada a la discordia, así mismo es el presupuesto psicológico del proceso; no habría litigio ni delitos si los hombres no se dividiesen. Los litigantes son partes porque están divididos, sobre el fondo del proceso las partes son siempre dos. Cuando se trata de delito se distinguen por una razón sustancial:

⁶ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, T. I., 4ª Edición, 1998, Civitas, Madrid, 1998.

uno es el que actúa, y otro es el que sufre la acción: ofensor y ofendido. Cuando se trata de litigio, la distinción se funda en la iniciativa: una de las partes pretende y la otra resiste a la pretensión. La parte en el proceso penal toma el nombre de imputado.⁷

- Sujeto Activo del Proceso e Inculpado

La diferencia entre el sujeto activo del proceso e inculpado, en todo proceso sea de la índole que fuere, existe un actor titular de la acción que ejercita en el juicio en contra del demandado que ocupa el sitio de destinatario de la acción, contra él se dirige la acción ejercitada.

- Defensor

El defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal, nace desde la averiguación previa, finaliza al pronunciarse la resolución firme que concluye el proceso. Cuatro son las formas que puede asumir la defensa del inculpado; por sí, por persona de su confianza, por abogado particular y, por un defensor de oficio.

- Procedimiento Sumario

Señalado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Título tercero, Juicio, Capítulo I Procedimiento Sumario artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los Jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

⁷ Carnelutti Francesco, Como se Hace un Proceso, Cáp., VI Las Pruebas, México, 1989. Pág. 42 - 45

- Procedimiento Ordinario

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Título tercero, Juicio, Capítulo II Procedimiento Ordinario, artículos 313 y 325, se establece en la ley para la tramitación de los asuntos graves y complicados, o cuando lo solicite el inculpado que requiere de mayor tiempo en el juzgamiento.

- Competencia

La competencia es el límite de la jurisdicción, facultad que tiene el Juez al resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento esta restringida por la competencia y se establece por territorio, materia, cuantía, grado, turno, y conexidad.

- En Razón del territorio.

La competencia en cuanto al territorio, la legislación procesal penal se acoge al principio de la territorialidad, es competente para conocer de un delito, el Juez del lugar en que se cometa, o en los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos. Fundamento legal artículos 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- En Razón de la materia.

La competencia se determina por el órgano que conoce en materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto, el del fuero federal conoce delitos federales, del fuero común conocen delitos comunes y del fuero militar conocen delitos cometidos por militares.

- En Razón de la Cuantía

En materia federal, no se contempla la competencia por cuantía, pues los Juzgados de Distrito en Materia Penal, conocen de toda clase de asuntos federales. En el orden común, la competencia de los juzgados de Paz, en materia penal, es para conocer sumariamente, de los delitos fijados en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "... los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor. Fuera de la competencia de dicho párrafo, los jueces penales conocerán tanto de procedimientos ordinarios, como de los sumarios. Cuando se trate de varios delitos, el juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda.

- En Razón del grado.

La competencia en cuanto al grado se determina que los juicios del orden criminal no deberán tener mas de tres instancias, se habla de Jueces de primer grado o en primera instancia en materia común jueces penales y jueces de Paz y en materia federal a los jueces de Distrito en segunda instancia los Tribunal Unitarios de Circuito y para el Distrito Federal en las Salas del Tribunal Superior de Justicia estos conocen de de los medios de impugnación, recursos o inconformidades que se interpongan, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia.

- En razón del Turno.

Se limita su jurisdicción por turno, se establece una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso, y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de acuerdo con las

división del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios, surge la competencia en razón del turno.

- En Orden de Conexión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales los delitos son conexos:

- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

1.5 Preinstrucción Penal

El Código Federal de Procedimientos Penales fracción II del artículo 1° establece el segundo procedimiento penal que regula –después del de averiguación previa- es el de preinstrucción.

La preinstrucción penal esta integrada por una serie de actos jurídicos trascendentales que constituyen un periodo en el cual debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la que el juez deberá de cerciorarse del cumplimiento de tales formalidades.

La disposición legal, estatuye que en la preinstrucción, “se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar”.

- Auto de radicación o Cabeza del Proceso

Auto de radicación o de inicio, es la primera resolución que dicta el Juez, ya dentro del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal, ese poder-deber jurídico, por el cual reclama del Juez la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado.

Efectos del auto de radicación, iniciando el procedimiento penal de la instrucción, se han realizado los actos procesales más importantes que culminan con el dictado del auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el dictado del auto de libertad por falta de méritos.

Fija la jurisdicción del Juez, es el poder-deber de que ante él se siga el proceso, vincula a las partes e incluso a los terceros con el Juez, para que de manera obligatoria, realicen ante él los actos procesales que correspondan y los característicos de acusación y defensa.

Una vez concluida con el dictado del auto de formal procesamiento, o el de sujeción a proceso da comienzo la instrucción, que termina con el auto que ordena cerrar la instrucción.

- Término para Dictar el Auto de Radicación

Habrá de ser dictado por el Juez, en el orden común, inmediatamente después de recibida la consignación, en el orden federal, contara con dos días, 48 horas, para radicar el asunto.

Salvo que se trate de delitos calificados como graves o bien cuando la consignación se formule con detenido, en este caso deberá

radicar de inmediato, Fundamento legal artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 Bis del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Contenido

El auto debe de expresar el lugar y fecha en que se dicten; la orden para que se forme el expediente respectivo y se le asigne el número progresivo que le corresponda; la instrucción para que se den avisos que proceden a determinación de conceder al Ministerio Público la intervención legal que compete; eventualmente la resolución que obsequia o deniega la aprehensión solicitada por el Ministerio Público;

En su caso, la calificación de la detención ministerial, ratificándola o revocándola y, en este supuesto, la orden de libertad del inculpado, con las reservas de ley; así como la orden de practicar las diligencias que sean promovidas por las partes y que requiera el caso.

- Órdenes de Aprehensión y de Comparecencia

Satisfechos los presupuestos generales de la acción señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de aprehensión deberá ser dictada por la autoridad judicial competente, como consecuencia de la petición que formule el Ministerio Público.

El Juez deberá proceder conforme a derecho, analizando y valorando todas las constancias procesales que aportó el Ministerio Público con la consignación, considerando que para el libramiento de la aprehensión no existe obligación de acreditar la plena

de la aprehensión no existe obligación de acreditar la plena responsabilidad penal del inculpado, sino sólo la existencia de datos que la hagan probable.

El artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que: “Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público”.

- Condiciones para dictar una orden de aprehensión solicitada a un Juez por el Ministerio Público;
 - La existencia de una denuncia o querrela;
 - Que esa denuncia o querrela, se refieran a hechos señalados en la ley como delitos;

 - Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos privativa de la libertad aunque tratándose de la orden de comparecencia, la pena señalada para el delito deberá ser alternativa o distinta a la prisión;
 - Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
 - Que existan elementos que hagan probable la responsabilidad del indicado.

- Ejecución de las Órdenes de Aprehensión y Comparecencia.

Una vez que el órgano jurisdiccional confirmó la satisfacción de todos los requisitos examinados, estará en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión o comparecencia que le solicito el Ministerio Público, para que el agente federal proceda a su ejecución.

La puesta del detenido a disposición del Juez en la prisión preventiva o centro de salud, en su caso, implica el inicio del término constitucional.

- Declaración Preparatoria

La declaración tiene por finalidad informar al inculcado sobre el inicio del procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos; la declaración preparatoria se tomara dentro de las 48 horas contadas desde el momento que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial.

En tal virtud la declaración preparatoria es la vinculación con el derecho a ser oído y al ejercicio de la defensa, artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Nombramiento de defensor o persona de su confianza que lo defienda; si no lo hiciese el Juez nombrará un defensor de oficio.

- Procedencia, en su caso, de la libertad provisional bajo caución, potestatoria o sin caución; a que tiene derecho en los términos del artículo 20, del Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 154 párrafo tercero y del 399 del Código Federal de Procedimientos Penales; la posibilidad de ser careado con quienes declaren en su contra; Garantía de no auto incriminarse, que se resuelve en la potestad

que debe reconocerle para declarar o negarse a hacerlo, y ofrecer todas aquellas pruebas que constituyan una “Adecuada Defensa” términos del artículo 20, del Apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor, para la asistencia que requiera el inculpado, esta se realizará en audiencia pública que fija el principio de publicidad que implica la presencia de quien lo desee, en la celebración del acto procesal con la limitante de que no podrán asistir los testigos que intervengan en el proceso.

- Auto Constitucional o de Plazo

Puesto el inculpado a disposición del órgano jurisdiccional, empieza a computarse el plazo constitucional de setenta y dos horas, el término establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es irrenunciable y que se computan de momento a momento, sin interrupción donde el Juez tendrá que realizar una serie de actos procesales.

Ampliación del plazo constitucional; la duplicación del término constitucional de setenta y dos horas, si así lo solicita el inculpado o su defensor; la petición se formula en la declaración preparatoria la ampliación del término tiene como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

- Auto de formal prisión

El auto de formal prisión es una resolución, con la que el Juez justifica la detención del inculpado por un término superior a setenta y dos horas, y en ella determina la existencia de los elementos imperativamente exigidos por el artículo 19 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, y señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso, y que el delito sea sancionado con una pena privativa de libertad.

Los efectos de formal prisión, fijan el delito o delitos por los que tendrá que seguirse la instrucción del juicio pudiendo el juez del conocimiento variar la clasificación del delito; pone fin a la preinstrucción dando inicio a la instrucción; establece el tipo de procedimiento que ha de seguirse, el cual puede ser ordinario o sumario.

- Auto de Sujeción a Proceso con las Reservas de la Ley

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...” artículo 19 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución con que puede concluir la preinstrucción, y debe tener señalada en la ley una pena alternativa o distinta a la privativa de libertad.

Los efectos que produce son de carácter procesal, lo constriñe a comparecer periódicamente ante el juez de la causa, asistir a los actos de su enjuiciamiento -y a no salir de la jurisdicción territorial sino mediante previa autorización del juez a cuya jurisdicción se encuentra sometido.

- Auto Libertad por Falta de Elementos para Procesar

“Si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda...” artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad se decreta con las reservas de la ley, reconoce transitoriamente que no se encuentran datos para iniciar un proceso, pero sin perjuicio de que por prueba posteriores se actué nuevamente en su contra; la circunstancia de que se decrete un auto de libertad por falta de elementos para procesar, no presupone un previo juzgamiento concluido en sentencia.

Procederá libertad cuando se demuestre alguna de las causas excluyentes del delito artículo 15 del Código Penal Federal o haya prueba de la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción (prescripción, perdón del ofendido...) en estas hipótesis, la libertad que se otorgue al inculgado, tendrá efectos de sentencia absolutoria.

1.6 Instrucción Penal

Instrucción, del latín instructio, acción de instruir o instruirse, quiere decir caudal de conocimientos adquiridos.

Para Manzini la instrucción del procedimiento penal es un conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial, dirigidos a averiguar, por quién y cómo se ha cometido un determinado delito, y a adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad.

El propósito de la etapa procesal de instrucción, es recabar todo género de pruebas de las partes, para averiguar y probar, en su caso, la existencia del delito las circunstancias en que fue cometido, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

La instrucción tiene por objeto ilustrar principalmente al Juez sobre determinada situación, el que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostiene, toda la instrucción se forma con la prueba.⁸

El proceso penal se divide en varias etapas, una de ellas es la instrucción a la que alude el artículo 1º Fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales “que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste”.

El titular de esta etapa procesal, es órgano jurisdiccional, iniciado el procedimiento, se suceden una serie de actos regulados por la Constitución y por la correspondiente ley adjetiva, todos ellos tendientes a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para dar paso, según proceda, al auto de formal procesamiento o al de libertad del inculcado.

⁸ Rivera, Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Editorial. Porrúa 19ª Ed. México, 1990. Pág.188.

El fundamento de la instrucción, debe buscarse en su misma característica del secreto, que tiende a dos finalidades; asegurar la máxima genuinidad de las pruebas y a evitar al imputado inocente, el debate, que con su publicidad, aunque concluya favorablemente a él, constituye causa de grave descrédito, de emoción y humillación.⁹

La primera parte de las dos que integran la instrucción, se caracteriza principalmente por la búsqueda y la preparación; en ella se recoge y selecciona el material que habrá de servir para el juicio, eliminando todo lo que resulte embarazoso, superfluo e inatendible; en la otra denominada debate, predomina la actividad de control, discusión y juicio, aunque la instrucción posee también como finalidad, recoger y tomar en consideración las defensas del imputado.¹⁰

El artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, acota los linderos del proceso, al establecer “Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro de la cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que proceda con arreglo a la ley”.

⁹ Leone, Giovanni, tratado de Derecho Procesal Penal, T. II. Desarrollo del proceso Penal, el Proceso de la Primera Instancia, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1993, pp. 84-85. Debe delimitarse al procedimiento penal italiano, lo expuesto por tan reconocido autor.

¹⁰ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, T.IV. del Procedimiento Penal, Iniciación de la Acción Penal, Instrucción, Debate. Librería “El Foro”. Buenos Aires, 1949 Pág. 173 y sigs.

Si los actos procesales en el juicio habrán de ser precedidos por el Juez, las pruebas de la defensa y del Ministerio Público, habrán de ser ofrecidas a él y ante su potestad habrán de desahogarse, correspondiéndole todas las decisiones de manera exclusiva. Los actos jurisdiccionales constituyen la tarea propia del juzgamiento: son los realizados por la autoridad judicial, en ejercicio de sus atribuciones, para declarar el derecho aplicable, resolviendo los conflictos sometidos a su conocimiento.

El Ministerio Público, al practicar la averiguación previa, realiza actos investigatorios, los que se transforman en actos persecutorios, cuando ejercita la acción penal ante el Juez y finalmente, devendrán actos acusatorios cuando formule conclusiones acusatorias luego de cerrada la instrucción.

- Principio de Supremacía Constitucional, Legalidad y Seguridad Jurídica.

En término del artículo 133 de la Carta Magna, la Constitución y las Leyes que de ella emanen será la Ley Suprema, en consecuencia todo acto de autoridad deberá estar apegado a las leyes para considerar que se está actuando conforme a derecho.

La Constitución en el segundo párrafo del artículo 14 determina que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”Reglamenta los requisitos para girar orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19 dice “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”. Determina los requisitos exigidos para dictar un auto de formal prisión, esto es ya cuando se ejecuto la orden de aprehensión.¹¹

La Instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción cuando se trate de un procedimiento ordinario.

¹¹ Arroyo, Herrera Juan Francisco. Como Llevar una Defensa Penal. Editorial Porrúa, S.A.C.V. México, D.F. ISBN 970-07-2718-1. Pág. 27-31

- Cierre de la Instrucción

Concluido el procedimiento penal de la instrucción, una vez desahogadas las pruebas de las partes y las ordenadas por el Juez, y esta se declare agotada.

La interpretación y alcances del auto que ordena cerrar la instrucción, radica en que con posterioridad a su dictado, no podrán recibirse más pruebas en el juicio, excepto de alguna cuyo desahogo de manera expresa determine la ley.

1.7 Juicio

Es la etapa final del proceso penal en un procedimiento ordinario que declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de juicio.

- Auto que Declara Cerrada la Instrucción

Es una resolución de la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

El auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial la cual alerta a las partes para que, en el caso de que no lo hayan realizado ya, efectúen el ofrecimiento del material probatorio de acuerdo a sus intereses, otorgándoles un plazo para tal efecto.

- Consecuencia del Auto que Ordena Cerrar la Instrucción

Da inicio al procedimiento penal, que la fracción IV, del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, denomina Procedimiento penal de la primera instancia.

En el que Ministerio Público deberá de precisar su pretensión, y el procesado su defensa ante el tribunal, que valorará las pruebas y pronunciará la sentencia que ponga fin a la instancia. Rivera Silva señala que “en la fase persecutoria, la acción procesal penal está en formación. Y en la fase acusatoria ha llegado a la madurez, o sea al establecimiento definitivo de sus contornos”.

La acción penal nace con la consignación; en la fase persecutoria se desarrolla y, en la acusatoria halla su plena precisión.

Se determina en el artículo 20 Apartado A fracción VIII de la Constitución, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone en el artículo 147 que “La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses”.

La instrucción puede asumir diferente forma; procedimiento ordinario, cuando no sean sumarios, o bien cuando se renuncie a un sumario.

Instrucción sumaria cuando el delito no sea grave o haya confesión del inculcado o existe flagrancia, y el de Justicia de Paz.

- Conclusiones

Constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso, las partes fijan su posición procesal.

- Conclusiones del Ministerio Público

El Ministerio Público al formular conclusiones hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citara las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o lugar a acusación. Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 292.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 294, dice que las conclusiones del Ministerio Público tendrán carácter provisional en los casos siguientes:

- Cuando sean no acusatorias es decir, cuando no se concretice en ellas la pretensión punitiva; y
- Cuando siendo acusatorias, es decir, concretándose en ellas la pretensión punitiva, sean, sin embargo, imprecisas respecto de algún delito expresado en la formal prisión, o en acusar a alguno de los sujetos en contra de quien se abrió el proceso.

Las conclusiones se reputarán definitivas cuando el Juez las tenga por formuladas, esto ocurre cuando concreten la pretensión punitiva, circunstancia que constituye la esencia del acto procesal,

establece de modo específico la inculpación y determina las cuestiones que integran el debate.¹²

- Conclusiones de la Defensa

Las conclusiones acusatorias se darán a conocer junto con el proceso al acusado y su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, además de las que crean procedentes. La ley no señala ninguna forma especial, estas deberán fundamentarse legalmente seguir un orden lógico parecido al del Ministerio Público, sosteniendo la falta de comprobación del cuerpo del delito, o de la responsabilidad penal por no hallarse probada la participación del acusado en los hechos, o alguna causa excluyente de la misma.

- Audiencia de vista

La trascendencia de esta audiencia final del juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, surge una nueva etapa que es el debate y que constituye el momento culminante del proceso, desarrollando en forma contradictoria, oral y pública, que pone en contacto directo a los órganos que forman el triángulo procesal. El procedimiento sumario se rige por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el procedimiento ordinario el artículo 325 y el 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el procedimiento ordinario Federal el artículo 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Penales en procedimiento sumario el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹² Hernández Plicgo, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 530.

- Tramitación Legal

Se interroga al acusado sobre los hechos materia del proceso, el Juez, el Ministerio Público y la defensa se podrán repetir las diligencias de las pruebas practicadas en la instrucción, si es necesario y posible a juicio del Juez y dará lectura a las constancias que las partes señalen.

Antes de cerrarse el debate el funcionario que preside la audiencia preguntará al inculcado si quiere hacer uso de la palabra, hecho lo cual y después de oír los alegatos de las partes concluirá la diligencia, declarándose visto el proceso para dictar sentencia.

- Sentencia

La sentencia es el acto y la acción pronunciada por el tribunal mediante la cual da la solución del fondo controvertido, esta debe ser congruente consigo misma y con la litis. Fundamento legal de la sentencia, artículo 96 y requisitos en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y en Código Procedimientos Penales para Distrito Federal artículo 72.

Las sentencias, son las resoluciones que terminan con la instancia, dirimiendo la controversia sometida al conocimiento del Juez, tanto en lo principal como en las cuestiones accesorias surgidas en el proceso.

Es el acto procesal, que representa, la forma en que el Juez ejerce cabalmente la potestad con que el Estado lo ha ungido, ya que a través de la sentencia concluye la controversia con arreglo a la ley, pronunciándose acerca del fondo y de los problemas accesorios que le han sido planteados, tutelando el interés que la norma del derecho objetivo considera relevante.

- Medios de Impugnación

Como medios de impugnación se conforman los instrumentos jurídicos establecidos en el Código Federales de Procedimientos Penales y en Código Procedimientos Penales para Distrito Federal.

Para corregir, modificar, revocar, o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

- Recurso de Apelación, en materia penal esta determinado en el artículo 363 del Código Federales de Procedimientos Penales. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente.

En el proceso ordinario y sumario son apelables las sentencias definitivas, artículo 418. Fracción I. "Las sentencia definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios" del Código Procedimientos Penales para Distrito Federal.

La apelación en nuestra legislación se rige por el principio dispositivo, toda vez que la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima, para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista artículos 415 del Código Procedimientos Penales para Distrito Federal y 364 del Código Federal Procedimientos Penales.

Es un medio de impugnación ordinario, que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, examine la legalidad de la resolución impugnada.

Es un recurso de efectos rescindentes y rescisorios, toda vez que el tribunal de segunda instancia, al tener las mismas facultades que el juez de primera instancia, substituye el auto o la sentencia que se hubieren impugnado por otros nuevos y, consecuentemente, resuelve con la plenitud de facultades que le confiere el artículo 427 del Código Procedimientos Penales para Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija en sus artículos 103 y 107, así como la Ley de Amparo a que se sujetaran cuando se consideren violadas las leyes del procedimiento penal.

- Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito.

En el Código Federal Procedimientos Penales se determina en el artículo 398 Bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la practica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecidos en este Código. Procede generalmente contra resoluciones respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación.

Capítulo II La Prueba en el Proceso Penal

2.1 Antecedentes de la Prueba

La prueba, se lee en las Partidas, “es la demostración hecha por los medios y en la forma designada por la ley, de alguna cosa dudosa, sobre la cual versa el litigio”.¹³

La prueba surge de la superstición mística o religiosa, en cual la divinidad, de modo sobrenatural, directamente comparece y decide ayudar al inocente, librando al Juez la obligación de investigar y juzgar, ya que las pruebas ordálicas, formales como eran, se representaban sólo como un experimento cuyo resultado comprobaba el Juez sin embargo, sólo si de la prueba salía indemne, se admitiría su dicho como veraz.

En el Medioevo, los poderes demoníacos, la ignorancia, el oscurantismo, influyeron en la búsqueda y descubrimiento de los fenómenos humanos, que la superstición el fanatismo y la tortura, llevaron a la muerte a brujas y hechiceras en procesos que produjeron el escándalo y oposición las conciencias honradas y esclarecidas.

La substitución del auxilio divino, por la fuerza del Estado, cambiando el sentimiento de superstición individual, por el sentimiento social de la colectividad organizada, y surge la ley como indicadora de las pruebas, y del valor que cada una representa.

¹³ Hernández Pilego Antonio Julio. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 2002. Partida 3ª.Ley I, Título 14. Pág., 438

2.2 Medios de Prueba

Fundamentos de los medios de prueba; fundamento constitucional artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Federal de Procedimientos penales establece en el artículo 206. Se admitirá como medios de prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra derecho, a juicio del Juez o del Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún un medio de prueba establecer su autenticidad.

- La confesión
- Inspección
- Peritos
- Testigos
- Confrontación
- Careos
- Documentos

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se determina en el artículo 135 La ley reconoce como medios de prueba:

- La Confesión
- Los Documentos Públicos y Privados
- Los Dictámenes de Peritos
- La Inspección Ministerial y Judicial
- Las Declaraciones de Testigos
- Presunciones

PRUEBA. Del latín “probo”, bueno, honesto y “probandum”, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En el sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.¹⁴ Francesco Carnelutti indica que, un juicio sin pruebas no se puede pronunciar y un proceso no se puede hacer sin pruebas, la prueba debe ser en primer lugar percibida por el Juez, y en segundo lugar valoradas por él.¹⁵

Para Florián, prueba quiere decir, a un mismo tiempo, “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”.

Couture, conceptúa a la prueba como una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, agrega que como ocurre en la ciencia, en sentido jurídico procesal la prueba es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto, un método de averiguación y un método de comprobación.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Autónoma de México. Editorial Porrúa. 1998. Pág. 2632. tomo IV.

¹⁵ Carnelutti Francesco. Como se Hace un Proceso, Cáp., VI Las Pruebas, México, 1989. Pág. 54, 58

Pietro Ellero, se refiere a la crítica criminal, como la disciplina-ciencia o arte, según se le considere teoría o práctica - por la que se adquiere certidumbre en los juicios criminales.

El objeto de la crítica, dice, es la certeza que a su vez es la persuasión de una verdad esto es, la persuasión de que la idea que nos formamos de una cosa, corresponde a la misma, de ahí que siempre que tenemos por verdadero una cosa, estemos ciertos de ella.¹⁶

Cafferata, dice que "la búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable". Añade que como en las resoluciones judiciales sólo se puede admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas, la convicción de culpabilidad, por ejemplo, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso.¹⁷

La prueba es "el alma del proceso columna sustentadora del derecho procesal"¹⁸ el avance de los estudios científicos debe dar certeza a la prueba pericial del ADN, para tener los elementos en la investigación y fundamentar el informe médico forense y que sea prueba suficiente.

¹⁶ Ellero, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. 1ª Edición Argentina, Librería "El Foro, Buenos Aires, 1994, Pág. 42-46.

¹⁷ Cafferata Nores José I. La Prueba en el proceso penal, con Especial Referencia a la ley 23,984, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 4-5.

¹⁸ Morello Mario Augusto. Historia del Dogma de la carga de la Prueba. Ediciones Argentina 1991. p. 1

Resulta trascendental la actividad probatoria, donde la culpabilidad o inocencia de un individuo, la justicia o injusticia de un fallo o logro de la verdad buscada en el enjuiciamiento. La producción de la prueba, consiste en aquella manifestación de voluntad hecha por un sujeto de la relación procesal, dirigida a introducir al proceso un medio probatorio.

- Jurisprudencia de la Prueba Pericial

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P. VII/2002. Página: 417

ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada

una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el citado numeral y, por ende, deban aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2002. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 82. Página: 153

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA PARA DETERMINAR PARENTESCO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE DESAHOGARLA SIN ANUENCIA DEL AFECTADO.- Cuando en un juicio del orden civil se ordena el desahogo de una prueba pericial en genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre una determinada persona y el afectado, sin que se cuente con la anuencia de éste, dicha resolución debe considerarse como un acto susceptible de tener una ejecución irreparable, pues dada la naturaleza de la prueba, para llevarla a cabo es preciso disponer de una porción de su tejido celular, lo cual puede implicar una afectación tanto en su libertad personal como en su integridad física, ya que el hecho de ordenar la realización forzosa de esa diligencia se traduce en la imposición de una conducta que podría ser contraria a su voluntad, a sus creencias o a su idiosincrasia e importa una lesión corporal para contar con plasma sanguíneo o cualquier otro tipo de tejido celular necesario para efectuar esa probanza. En esa virtud, por las características y consecuencias de ese acto, no puede estimarse que sus efectos sólo hayan de repercutir en la sentencia que llegue a pronunciarse en el asunto, sino que la afectación a los derechos sustantivos sería directa e inmediata y, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 114,

fracción IV, de la Ley de Amparo, contra esa determinación procede el amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 2/2001.-Luz del Carmen Ramírez Payán, en su carácter de representante legal en ejercicio de la patria potestad de la menor Daniela Ramírez Payán.-27 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.-Secretaria: Patricia Uehara Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1338, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C.223 C.

- Principios de la Prueba

- Principio de Legalidad, los actos de la prueba deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley; de lugar, de tiempo, y, de forma, alcanzado el contenido de la prueba y en la tarea de reconstruir el hecho, el juzgador establecerá el valor y la autenticidad de dicha prueba.

- Principio de Idoneidad, toda prueba que ofrezcan las partes debe ser eficaz para que el Juez obtenga la certeza en el esclarecimiento histórico de la verdad.

- Principio de Pertinencia, la prueba cuando es pertinente, constituye el vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, debe ser idónea de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad. En el proceso penal, su carácter Público derivado de los intereses colectivos cuya tutela esta tiene encomendada, impone al Juez, la obligación de allegar al proceso la prueba pertinente que permita descubrir la verdad.

La recepción, es un acto del Juez por el que toma conocimiento, en la forma señalada por la ley, del elemento de prueba ofrecido, sólo podrá denegarse la prueba cuando sea impertinente, ajena a los hechos, cuando fuere contraria a la ley, así como cuando el hecho que pretende acreditarse se encuentre ya suficientemente probado o trate de evitarse un desbordamiento en la prueba.

- Principio de Utilidad. La prueba debe ser útil su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. No debe confundirse la utilidad con la eficacia no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos, en la constitución el artículo 20, fracción V ordena, en cuanto al procesado, que le sean recibidos "los testigos y demás pruebas que ofrezca" su interpretación irracional nos llevaría a concluir que todo lo promovido por aquel (en el orden probatorio) debe ser aceptado.

Al Juez se le otorga una amplia potestad probatoria para acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, autorizándole la utilización de los medios de prueba que valore conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica la verdad que se fija en el pensamiento del Juez como certeza alcanzada, a consecuencia de la libre aportación de medios probatorios y de la abierta apreciación de que se realizan de ellos.

- Principio de Inmediación, el Juez deberá recibir personalmente las pruebas, con excepción de las que deban practicarse fuera del tribunal.

La base para definir la pretensión punitiva del Estado, ha de ser la verdad histórica, resaltando el relevante papel que desempeña la prueba en el proceso penal. Cuando el Juez considera estar convencido de haber alcanzado el conocimiento del caso, llega a un estado de certeza designado como la verdad real o material.

En el proceso penal rige el principio de la comprobación de la verdad material o principio de la libre convicción del Juez, puede disponer de los medios de prueba y dirigir sus indagaciones instructoras dependiendo de las necesidades y del sentido de la oportunidad, entendido como el poder-deber del Juez de conseguir donde quiera que sea, la prueba de los hechos, y valorarla sin límite alguno.

- Transmisibilidad de la Prueba.

Una prueba que ha ingresado al proceso, independientemente de quien la haya aportado, inclusive el Juez, es lícito que sea invocada en su favor por cualquiera de las partes, o bien el órgano jurisdiccional fundar su sentencia en relación a ella, al integrarse en los autos adquiere el tono de prueba común, y se desliga, por ese solo hecho de quien la presentó, lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia.

- La Prueba del Derecho Extranjero

México es parte del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, celebrado en 1889, los artículos, 1 y 2 del Protocolo Adicional, establecen el derecho de que los países signatarios no necesitan ser objeto de prueba, basta que el Juez se ilustre respecto de él y lo aplique, sin necesidad de prueba, la prueba del derecho extranjero, correrá a cargo de quien lo invoque.

- Prueba Prohibida: Prueba obtenida de manera ilícita, con violación de los derechos que confiere la ley.

2.3 Sistemas Probatorios de la Prueba

Es el conjunto de normas que regulan las pruebas en el enjuiciamiento, y forma de evaluarlas. Históricamente se refiere a los sistemas probatorios ordálico, tasado, libre, mixto y de la sana crítica.

- Sistema ordálico, las limitaciones de la prueba las determinaban los sacerdotes, durante la edad media.

- Sistema tasado o de la prueba legal, es el legislador el que determina los medios de prueba válidos en el proceso y preestablece un valor demostrativo, ya sea un valor pleno o el valor de un indicio.

- Sistema libre, se otorga a las partes para aportar probanzas, y que habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla del arbitrio y sin obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos.

- Sistema mixto, medios señalados en ley y medios que se dejan a libertad de las partes y evaluados libremente por la autoridad, y forma de evaluarlas.

- Sistema de la sana crítica, existe plena libertad para que las partes ofrezcan pruebas, así como el Juez les otorgue valor probatorio, la autoridad deberá expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuye o niega valor a las pruebas.

- Carga de la Prueba

Para Alcalá- Zamora y Levene; “la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, representan una carga procesal. Esta última categoría del enfoque procesal corresponde al concepto material del deber o de la obligación”.¹⁹ Cuando la parte cumple la carga en la etapa instructora y ofrece las pruebas que convienen a sus intereses, se abre la posibilidad de que sea favorable la resolución, de lo contrario probablemente sería obtener una resolución judicial no conforme a sus intereses en el cual esta de acuerdo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 248, determina que en el procedimiento penal la carga de la prueba corresponde a Ministerio Público, así como al inculpado y su defensor, y en los casos en que la ley señala al órgano juzgador.

2.4 Elementos de la Prueba

- El medio de la prueba; “es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso”.

Para Manzini, medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad, se identifica el medio de prueba con la prueba misma.

- El órgano de la prueba; “es la persona física portadora de un medio de prueba”. (Florián).

- El objeto de la prueba; “es lo que hay que determinar en el proceso”. (Florián).

¹⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Nieto, Niceto y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. T. II. Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, s/fecha, Pág. 129-130.

2.5 Medios Probatorios de la Prueba

Medio de la prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.

Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento. (Conocimiento, desde el punto de vista común y corriente, comprende darse cuenta de algo, percibir algo). El medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente.

En Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el Juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente a las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

- **Clasificación de Medios Probatorios**

La doctrina registra dos sistemas. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimientos.

- Medios probatorios nominados, son aquellos a los que la ley concede nombre. Medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

- Medios probatorios innominados, los que no tienen denominación especial en la ley.

- Medios probatorios autónomos, son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento.

- Medios probatorios auxiliares, los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como con la pericial, la confrontación y el careo. A esta clasificación se puede objetar que todos los medios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

- Medios probatorios mediatos, son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba: el testimonio.

- Medios probatorios inmediatos, todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: la inspección ocular.

- Pruebas naturales, son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

- Pruebas artificiales, son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

2.6 Órgano de la Prueba

El órgano de prueba “es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba” (Florián), para mayor claridad, es mejor decir, que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.²⁰

²⁰ Rivera, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial. Porrúa 19ª Ed. México, 1990. Pág. 203

Posee un elemento probatorio que se traduce en el conocimiento, que sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y que a través de su peritación lo investiga y lo reproduce para que conste en el proceso y sea valorado por el órgano jurisdiccional.

No pueden ser órganos de prueba el Ministerio Público en la averiguación previa, y el Juez ya en el proceso, por ser receptores de la prueba.

Dos momentos es posible distinguir en el órgano de la prueba:

- El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va ser objeto de prueba.

- El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

Hay medios probatorios que por su misma calidad lo excluyen, llegando al Juez el objeto, sin mediación de ninguna persona y otros que no pueden concebirse sin el órgano de prueba, como el testimonio. (Esta calidad, propia de los medios, motiva la clasificación de medios mediatos y medios inmediatos).

2.7 Objeto de la Prueba

Thema Probandum, es la cuestión a demostrar es el conocimiento de los hechos controvertidos sujeto a prueba en el proceso penal, a los que tiene acceso el órgano jurisdiccional a través de la prueba que da certeza.

El objeto de la prueba es, lo que hay que averiguar en el proceso, el objeto de la prueba (hablando abstractamente) cambia con la mutación del pulso histórico y así, a una nueva apreciación de los temas fundamentales del Derecho Penal, corresponde un nuevo

objeto de prueba. Las principales apreciaciones que marca la historia del Derecho Penal son:

- El delincuente da toda su imagen vital en el aspecto contingente de un solo hecho: el delito. Concepción de la Escuela Clásica: la materia de la prueba descansa, como es de suponerse, en el delito y, por ello todo se encamina a la comprobación de la existencia de este, sin dedicarse ninguna atención al delincuente el que, como entidad histórica, queda fuera de los objetos de prueba y solo interesa como responsable.

- El delincuente es un hombre común y corriente, con infinidad de aspectos, entre los cuales se encuentra el delito. En la concepción de la Escuela Positiva. Hizo de las delincuentes entidades delictivas y con énfasis afirmo que atrás del delito estaba el delincuente, pugnando porque se viera no a la infracción, sino al autor. La innovación vino a dar mayores horizontes al objeto de prueba, dicha Escuela se puede estimar como el primer peldaño de esta apreciación en la cual se toma al delincuente como un hombre común y corriente, dando así al objeto de la prueba giros no conocidos: la manera de ser de un hombre, objeto de la prueba es la personalidad humana.

En nuestra legislación podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

- Acreditar la acción
- Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito (todo lo relacionado con el sujeto pasivo del delito e inclusive el daño).
- Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita:

1- Fijar lo propio del sujeto, lo que posee y no proviene de los factores exógenos.

2- Fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales. (Factores físico-sociales).

- Acreditar la sanción que corresponde, siendo de advertirse que en este punto solo es objeto de prueba la ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no esta sujeta a prueba.

- El objeto de la prueba puede ser;

- Objeto mediato, es lo que hay que probar en el proceso en general.

- Objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), es lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. (El objeto inmediato de prueba es una parte que sirve para integrar, con otras, el objeto de mediato).

El objeto de la prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. Un requisito esencial del objeto de prueba es la pertinencia, que consistente en la calidad de que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que el proceso se quiere saber. (La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de prueba).²¹

2.8 Valor de la Prueba

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio (la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba).

²¹ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Pág. 204 – 205
ISBN 968-432-062-0

El valor de la prueba se refiere directamente a la verdad. La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad.

Dos principales formas de la realidad, que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades:

La primera realidad podremos calificarla de histórica y se refiere a la realidad real, esta realidad se caracteriza, por su continuidad (entendemos por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio, en el tiempo, en cuanto que la realidad se desenvuelve en éste y en el espacio, en cuanto la realidad no presenta escisiones, pues cualquier objeto implica, además de sus notas propias, las vinculaciones relativas que aluden a todo el Universo) y su heterogeneidad. (Debe entenderse la calidad consistente en que no hay dos objetos idénticos).

La verdad histórica es la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de alguna especie.

La verdad formal, el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.) con las que cree determinar la realidad, se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), constituyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal, crea una realidad formal que encierra una fórmula (la verdad formal).

El valor que se asigna a las pruebas, dependerá del sistema probatorio que rija en el proceso. El Juez podrá apreciar el valor de la prueba, de acuerdo a la certidumbre que le produzca, otorgando

desde la fuerza sólo de un indicio, hasta el carácter de prueba plena.

- Razones del Juez

Si las pruebas sirven para buscar el pasado, las razones ayudan al Juez para penetrar en el futuro, la razón es una fase de la mente humana (metafísica) la razón como las pruebas (físicas) pertenecen a la realidad, son objetos de conocimiento tienen que ser valoradas en la que el Juez tiene que situarse entre la ley y el hecho estas reflexiones permiten comprender como las normas jurídicas al convertirse en razones en el plano del proceso, sufren una transformación en virtud del cual no es razón tanto la norma en si como el encuentro entre la norma y el hecho.

El Juez no quiere decir yo te condeno por que la ley castiga el delito si no porque la ley corresponde precisamente a tu caso, el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que “Los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba”.

2.9 Sistemas de Valoración de la Prueba

Cuando la ley fija, de manera determinada, el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada, hay que advertir que si el sistema tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse mas que con la abolición absoluta de toda fórmula. (Sólo se pueden señalar caminos correctivos, cuando se conoce su realidad histórica).

- Sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor a la prueba, es el juzgador. No es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo poseen.

- Sistema mixto en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al órgano jurisdiccional libertad de valorar. Este sistema mixto intenta la reconciliación de lo irreconciliable la verdad formal y la verdad histórica.

Capítulo III La Prueba Pericial

3.1 Antecedentes de la Prueba Pericial

La prueba florece con frecuencia en un clima político de despotismo y de tiranía, con la imposibilidad de desterrar la tortura. La reivindicación de la libertad al consolidarse los regimenes democráticos de derecho, trae consigo la humanización de la prueba y su adecuación a la elevada función social del proceso penal, convergiendo hacia la prueba o técnica como fase terminal.

La sencillez técnica que presentaban los litigios en el derecho griego, implicó que no se advirtieran antecedentes de la existencia de la prueba pericial.

Así mismo en el derecho romano, ya que la función pericial no se encontraba disociada de la función jurisdiccional, la manera más sencilla de resolver la litis era, precisamente, nombrar un iudex que fuera experto en la cuestión a dilucidar.

En la época de Justiniano se nota la presencia de terceros expertos extraños al iudex normalmente para realizar comparaciones de documentos cuando la parte a la que se imputaba desconocía su autenticidad, ya avanzada la edad media comienza a perfilarse, en la práctica de los procesos legales, la diferencia entre testigo y el perito, tomando figuras del derecho romano, germánico y canónico, apareciendo el testis peritus o el peritus assessor o consigliarius.

El tribunal penal en Roma, no podía sentenciar sin contar previamente con la convicción íntima, histórica, que exige reflexión inteligente y examen concienzudo, obtenida de los medios adecuados para resolver acerca de la efectividad del acto controvertido.

Francia, impulsada por las numerosas contingencias derivadas del comercio aceptó expresamente la autorización a los Jueces y a las partes para la libre elección de peritos, receptada por los ordenamientos legales, ampliándose hasta los avances científicos y tecnológicos que en la actualidad se realizan.

3.2 Prueba Pericial

La prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a una persona, a un objeto o a un lugar. "prueba es lo que sirve para probar", lo que sirve para probar es el "dictamen del perito".

Pericia es la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia.²²

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundando en razonamientos técnicos. Los servicios periciales estarán integrados por cuatro departamentos, que son: Criminalística, Medicina Forense, de Identificación y de Dictámenes Diversos.

²²Quiroz Cuadron Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México, 2001. ISBN 970 - 07 - 2708 - 4
Pág. 247

- Elementos de la Prueba Pericial

- Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada.
- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.
- Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formula al respecto.²³

- Fundamento Legal del Peritaje

Artículos 220, 238 del Código Federal de Procedimientos Penales y 96,121, y 162 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y 36,37,38, y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como en los artículos 33,34,35, y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. La necesidad del auxilio pericial durante el desarrollo de la averiguación previa se presenta diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas por lo cual se hace necesario el concurso de los peritos.

- El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general, nace para facilitar el conocimiento de objetos que para su entrega al intelecto, presentan dificultad.

²³ Rivera, Silva Manuel, "El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa 19ª Ed. México, 1990. Pág. 237-246
Cáp. decimoprimerco

- La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos, u objetos, se requieren conocimientos especiales. Es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales.

- El peritaje procesal no entrega al Juez el conocimiento de determinadas, personas, hechos u objetos, cuyo examen requiere conocimientos especiales. (En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al Juez, el conocimiento del objeto: lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado).

“El técnico es un asesor o ilustrador del Juez”, no solo de los hechos por interpretar así mismo de los de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como el estima al través de la técnica usada, el estudio del peritaje en nuestras leyes vigentes, se encuentra como medio probatorio.

- Características del Peritaje

El peritaje consta de tres partes:

- Hechos son la enunciación de los datos se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

- Consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

- Conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial.

El Juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y cuando juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que haga de las personas o de los objetos.

Antes de rendirse el peritaje, los peritos deben aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de peritos oficiales. En casos de urgencia la protesta se hace al producir o ratificar el dictamen.

Cuando el juicio recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el Juez no permitirá que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las sustancias, en caso de ser tan escasa la cantidad, que los peritos no puedan rendir su opinión sin consumirla toda.

Si los peritos nombrados discrepan entre sí, previamente se les cita a una junta, y solamente en caso de que no se logre comunión en las opiniones, de nombrara el tercero.

3.3 Valor Probatorio del Peritaje

- El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez, en términos generales. El Código Federal de Procedimientos Penales lo determina en el artículo 288 y en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en el artículo 254.

- El Juez durante la instrucción normara sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por el, o lo que es lo mismo, no debe atender a la peritación de los nombrados por las partes en el Distrito Federal. Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen y son:

- El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

- El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito.

- El de homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia.

- En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos.

- Objeto de la Peritación

- Personas. Principalmente en la investigación de lesiones, violación, estupro homicidio, secuestro y demás.

- Hechos, se presenta el caso con más frecuencia en averiguaciones de delitos producidos por tránsito de vehículos.

- Cosas, cuando en relación con los hechos investigados existen objetos relacionados con aquéllos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, estos serán precisamente el objeto de la peritación. (Fraude, falsificación, el objeto la documentación, lesiones y homicidios producidos por armas de fuego se aplicará la pericia a las armas y otros objetos).

- Mecanismos, en algunas ocasiones recae en las cosas, pero no en función de su corporeidad, sino de aspectos mecánicos (el objeto de la peritación será el mecanismos de las cosas, referido a delitos producidos por tránsito de vehículos, en el sentido de que hubo falla mecánica entre otros.

- Cadáveres, estos serán objetos de peritación en la integración de averiguaciones de homicidios, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

- Efectos, los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general etc.

- Idiomas y Mímicas, cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujeto que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez y no saben leer ni escribir o traducir un documento en idioma extranjero.

- **Solicitud y forma de llevar a cabo el Auxilio Pericial**

Peritos médicos, solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente de que dictamine acerca de estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica;

- La forma realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las Agencias Investigadoras, en el cual se anotará el número del acta y examen que solicita.

- En Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado pueden solicitarse los servicios del perito médico forense adscrito a la Agencia Investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o bien puede requerirse el auxilio de los peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales; en este evento se hará la solicitud por vía

telefónica o radiofónica o por oficio, señalando día y hora determinada para su comparecencia.

- Por lo que se refiere a las Mesas de Trámite del Sector Central la intervención se hará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicio Periciales.

- Ubicación de la Prueba

Unidades de Apoyo del Ministerio Público

El Ministerio Público dentro de su función investigadora, requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ya ejercitada la acción penal para tener mayor elementos de conocimiento el Juez acude a la prueba pericial medico-forense durante la instrucción, el Juez en primera instancia tiene la facultad de acudir a la prueba pericial, cuando la juzga necesaria para poder sentenciar sentencia, y cuando en la sentencia se admite el recurso de apelación, así como también pueden hacer las partes uso de la prueba pericial en segunda instancias.

- Incorporación de Dictámenes Periciales

El Ministerio Público hará constar el dictamen o informe que presente el perito, en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora, agregará a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los

peritos.²⁴ En la instrucción el peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez.

3.4 Características del Perito

- Perito

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, tener título oficial en la ciencia o en el arte, sobre el cual debe dictaminar. El Juez nombrará a personas prácticas. Así mismo podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, en este caso se requiere de la opinión del perito, ya que deberá librar exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que estos, con vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes (tienen derecho a nombrar hasta dos peritos) o por el Juez (los que estime necesarios) lo mismo el Ministerio Público, solo puede nombrar peritos oficiales si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales o de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

- Autonomía de los Peritos

La actividad es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la actuación del Ministerio Público en relación con los peritos deberá

²⁴ Osorio y Nieto Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, Segunda Edición, ISBN 968-432-692-0 Pág. 63 – 72.

concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a estos toda la información necesaria para su función y recibir y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

- Preparación del Perito

La necesidad de preparación del perito deberá de adquirir vastos conocimientos en determinado ramo de la ciencia especializada encausada a la aplicación científica de la investigación judicial. Es importante que el profesional se sepa formar una mentalidad jurídica sólida y que logre volver a pensar jurídicamente los hechos biológicos comprobados por las indagaciones clínicas.

El médico forense, representa a la ciencia no puede aportar justicia sino verdades de orden científico susceptibles de ser comprobables, inicia su investigación a partir del planteamiento de un problema por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional.²⁵

Lacasagne propugnaba sobre la enseñanza de la medicina forense, la división en dos partes "Medicina legal general" y "Medicina legal especial".

²⁵ Moreno González Rafael. Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos. Editorial Porrúa México 1997. ISBN968-452-245-2. Pág. 69

- Las cualidades Intelectuales y Morales

La corrección y el valor de las operaciones médico legales no dependen solamente de los métodos y técnicas puesto en practica, contar con las cualidades intelectuales y morales del perito, como la objetividad, actitud critica, sinceridad, mente alerta, precisión, cautela, imparcialidad, debe vivir siempre en la verdad y defender lo justo.

La carencia de las cualidades tiene dos formas de ineptitud: la ineptitud por inteligencia deficiente, por falla biológica y la ineptitud por falta de preparación, se da por falla social.

El perito que carece de moral, posee la ciencia pero carece de conciencia, es un débil moral, las fallas son de carácter ético.

3.5 Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Republica establece en el artículo 2. "Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrado siguientes... Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. "

- Objetivos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales

Esta facultada para coordinar a nivel nacional el apoyo técnico-científico, requerido por el Ministerio Público de la Federación en la integración de las averiguaciones previas; así como elabora los dictámenes periciales que contribuyen a darle solidez científica a la investigación ministerial.

3.6 Funciones de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales

Las funciones las establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en el artículo 71. Al frente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes...

I. Operar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría;

II. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

III. Emitir guías y manuales técnicos que deban observarse, éstos últimos en coordinación con la Dirección General de Normatividad, en la formulación de dictámenes que requieran las autoridades competentes, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

IV. Proponer las políticas institucionales de actuación de los servicios periciales;

V. Dirigir el laboratorio central, los laboratorios regionales de Servicios Periciales y en su caso, los existentes en las delegaciones;

VI. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación, que serán distintos de los que administre el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia;

VII. Proponer la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las Procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

VIII. Participar en el diseño e implementación de los programas de capacitación y actualización científico-técnica del personal pericial, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IX. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

3.7 Personal Pericial Adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales

Cuenta con peritos en las especialidades con el fin de cumplir la función de auxiliar al Ministerio Público:

Criminalística, antropología, odontología, química, medicina forense, genética, documentoscopia, grafología, grafometría, grafoscopia, dactiloscopia, fotografía, psiquiatría, psicología, mecánica, medicina veterinaria, hechos de tránsito; valuación, examen de documentos; contabilidad; ingeniería, arquitectura, ingeniera metalúrgica, perito-oculista, explosión o incendio; dibujo y retrato hablado; traducción en húngaro, inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés, y chino; interpretación de sordomudos, balística; traducción de dialectos indígenas, mixteco, zapoteco, otomí y náhuatl, y en obras de arte.²⁶

²⁶Osorio y Nieto Augusto Cesar, LA Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. México,1983, Segunda Edición,ISBN 968-432-692-0 Pág. 66 – 71

Capítulo IV La Prueba del ADN

4.1 Perfil del ADN

La irrupción de los análisis genéticos, representa una revolución mucho mayor que la utilización de las huellas digitales iniciada al final del XIX. La medicina legal ha dado un extraordinario avance, ahora es posible contar con la huella genética de cualquier persona implicada en el delito.

A partir de una minúscula mancha de sangre, un pelo, la saliva dejada en las colillas de cigarro, en un sello, en un vaso, o en el cepillo de dientes, huellas de transpiración en cualquier prenda de vestir o en una gota de esperma y demás.

Los análisis genéticos permiten descubrir más rápido al verdadero culpable, contribuyendo en aclarar antiguos crímenes, prevenir delitos en casos de asesinatos en serie o de violadores compulsivos, se trata de realizar aproximaciones entre el perfil genético de un individuo buscado y el de un sospechoso constituyendo un banco de datos de huellas genéticas.

La Medicina Legal y Forense, desde sus orígenes 1900 se interesó por la individualización genética, intuyendo que a través de estas características podría identificarse a los autores de los delitos por los vestigios como esperma saliva, sudor, pelos, en el lugar de los hechos.

- Proyecto Genoma Humano

Inicia en el Departamento de Energía de Estados Unidos 1986, buscando una explicación a los mecanismos de las mutaciones genéticas por efectos nucleares para encontrar la causa, ampliándose después a la cura de las casi 6 mil enfermedades hereditarias que se conocen.

En 1988 se firma el convenio de investigación con un presupuesto de 200 millones de dólares al año durante 15 años, dando el nombre de genoma como combinación de las palabras “gen y cromosoma” para 1997 participaban ya 500 investigadores de 30 naciones.

Para 1993 el Instituto de Medicina de Estados Unidos emite el documento denominado implicaciones Ética, Legal y Social (ELSI) de la Genética Humana, en 1994 se aprobó en Estados Unidos la Ley de Privacidad Genética.

1997, los 186 Estados miembros de la UNESCO aprobaron por unanimidad en la Conferencia General la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, en referencia a la importancia de la biótica en diferentes aspectos destacando el concepto de genoma humano como “patrimonio de la humanidad” respeto a la dignidad y derecho del individuo.

Junio de 2000 se obtiene el «mapa del genoma humano», resultado de diez años de investigación por parte de dos empresas, una privada, Celera Genomics Corporation y un consorcio público llamado Proyecto Genoma Humano formado por seis países. (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania, Japón y China).

4.2 Bases Científicas del Proyecto ADN

La Biología Molecular se ocupa del estudio de la forma, composición, y función de las biomoléculas y del origen evolutivo de los seres vivos. Los biólogos alemanes Schleiden y Schwann formularon por primera vez la teoría celular que postula todos los organismos está formados por células, y cada una de ellas, en potencia es capaz de desarrollar los procesos necesarios para el mantenimiento de la vida.²⁷

El químico Johann Miescher descubre el Ácido Nucleico en los núcleos de las células sanguíneas llamándolo así, después Ácido Desoxirribonucleico-ADN. Se sabía que los genes estaban asociados a caracteres específicos, pero su naturaleza física era desconocida estos factores hereditarios descritos por el monje austriaco Gregor Mendel constituyen la base de la genética moderna.

El ácido desoxirribonucleico (ADN) es una molécula (o conjunto de moléculas) que contiene toda la información genética del ser vivo, y se encuentra distribuido en diversos fragmentos o cromosomas (veintitrés pares en el ser humano) en el núcleo de cada célula. El genoma es el conjunto de ADN de una célula o de un organismo vivo, y es idéntico en todas las células de un mismo organismo.

Fue en 1953 con el descubrimiento de Watson y Crick de la estructura helicoidal del ADN cuando el campo de la genética molecular se afianza y cobra más importancia.

²⁷ Romeo Casabona Carlos M. La Genética y el Derecho hacia el Siglo XXI. 1997 <http://www.aeds.org/congreso1/4congre-18.htm32.1>, Mayo 2004

1985 Jeffreys descubrió en el gen de la mioglobina humana una secuencia del ADN, que se repetía cuatro veces designando a esta repetición en tandem zonas minisatélite y zonas hipervariables, comprobando que estas regiones del ADN, presentaban una gran variación dentro de un locus y entre los distintos loci de unas personas a otras. 1986, se describe la técnica de amplificar el ADN.

En 1987 se introduce el término de número variable de repeticiones en tandem (VNTRS), para los loci individuales cuyos alelos estaban compuestos por repeticiones en tandem de una sucesión concreta de nucleótidos (secuencia unidad) que se repetía un número de veces determinado.

La longitud de la "secuencia unidad" y el número de veces que se repite determinan las variaciones individuales que permiten la identificación de una persona como distinta de otra, si el número de pares de bases de la "secuencia unidad" está entre 2 y 7 hablamos de ADN, minisatélite y cuando está entre 10 y 60 pares de bases le denominamos ADN, minisatélite.²⁸ Estas secuencias son una serie de cifras que se asemejan a un código de barras almacenados en ficheros informativos garantizando la integridad física y dignidad humana.

²⁸Genoma humano como medio de prueba <http://usinfo.state.gov/journals/jourspa.htm>. Genoma Abril 2003.

4.3 Estructura del ADN en Imagen

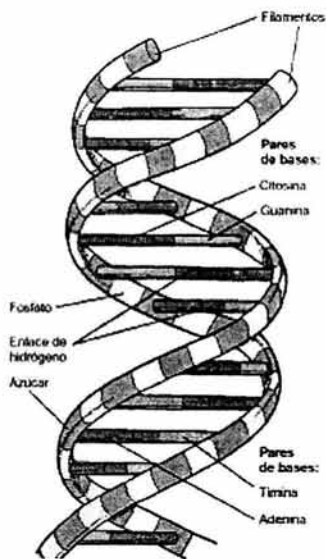
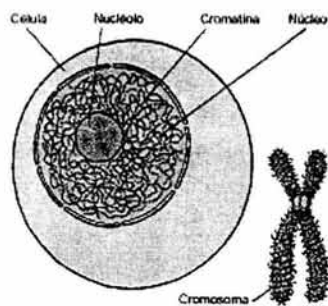


Figura 1. Estructura del ADN Fuente:

Dolan Laboratories. 2003.

Figura 3. Ideograma de la célula y la estructura de ADN en el núcleo de la misma. Fuente: Dolan Laboratories. 2003.²⁹

²⁹La utilización de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la aplicación en México .2003<http://www.biopsicologia.net/inicio.php>. Mayo 2004.



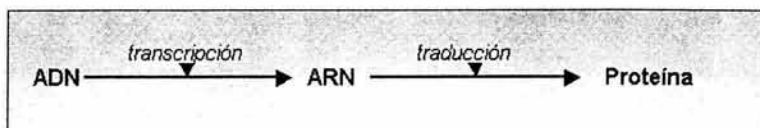
- Estructura del ADN

La estructura de la molécula de ADN es una larga doble hélice enrollada sobre si misma en la que las bases se encuentran situadas en el interior de la molécula y los grupos de fosfato se disponen en el exterior, las bases nitrogenadas se unen siempre del mismo modo, adenina con timina y guanina con citosina a través de puentes de hidrógeno que forman los eslabones.

La molécula del ADN esta compuesta por cuatro moléculas básicas adenina guanina citosina timina, llamadas nucleótidos idénticas entre sí excepto que cada una contiene una base nitrogenada diferente.

Cada nucleótido está compuesto de moléculas de fosfato un azúcar (desoxirribosa ADN), y de ribonucleico (ARN) más una de las cuatro bases, la adenina y guanina, son de estructuras similares y se denominan purinas, la citosina y timina son de estructura similar y se llaman pirimidinas.

El orden en que se presentan las cuatro bases es el que determina el código genético, cada secuencia de tres constituye una palabra del código genético o Codón, conocer esta secuencia de bases, es decir secuenciar un ADN equivale a descifrar su mensaje genético.



Dogma Central del ADN³⁰

El genoma es, por tanto, información: sobre cada individuo, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece. Esa información genética está contenida en el ADN, que se copia a sí mismo para poder conservarse (replicación), esa información se transmite al ARN mensajero (transcripción), y a continuación da lugar a la síntesis de proteínas (traducción). El ADN presenta tres formas alternativas de replicación del ADN, semiconservativa, conservativa y dispersiva.³¹

³⁰N3 Participación funcional.3.2.1.ADN: ácidos desoxirribonucleico <http://www.uam.es/biopsicologia.net>. Mayo 2004

³¹ Romeo Casabona Carlos M. La Genética y el Derecho hacia el Siglo XXI. <http://www.aeds.org/congreso4/4congre-18.htm32.1>. Mayo 2004

- Características del ADN

Las siglas ingles del ADN - A: Acido D: Desoxirribosa N: Nucleico

ADN: Acido Desoxirribonucleico esta formado por un azúcar (2-desoxi-D-ribosa), ácido fosforico y bases nitrogenadas que puede ser púrica (adenina y guanina) o pirimidina (citosina o timina).

Hay dos tipos de ácidos nucleicos; el ácidos desoxirribonucleico ADN y el ácido ribonucleico ARN que se encuentran en el núcleo de las células o en otras partes de la célula. Se presume que el ácido ribonucleico fue la primera molécula genética en la evolución de la vida en la tierra.

El flujo de información biológica va desde el ácido desorribonucleico al ácido ribonucleico con solo algunas excepciones y de allí a la proteína cuando hablamos de células codificantes. El grado de compactación con el que la información es seguidamente almacenada en el ADN es único, el desenrollamiento se realiza a altas velocidades.

La propia naturaleza de su estructura química permite conocer como el ADN traduce esa información biológica, con una diminuta cantidad de material es suficiente para dirigir la síntesis de un número enorme de proteínas diferentes que determinan la forma y comportamiento bioquímico de una gran variedad de tejidos diferenciados en los humanos.

4.4 Concepto del ADN

Concepto de ADN

El ADN es el material genético que conforma el Código genético– Código de la herencia- para determinar las características de los individuos excepto en los gemelos univitelinos cada individuo posee un Código de ADN que es único, y convenientemente analizado es capaz de diferenciar a un ser humano de entre todos los demás.³²

El Código genético es universal todo tipo de organismo lo cumple excepto en las mitocondrias en algunas especies se codifica en 5 codones.

- Concepto del Genoma

El genoma es el conjunto de material genético de un ser vivo. El soporte físico del genoma es el ADN contenido en los cromosomas, encontramos los cromosomas o el ADN, cada célula del organismo contiene la dotación cromosómica 46 cromosomas, en pares, es decir el ADN típico de cada persona.

- Concepto de Gen

Un GEN es una porción de un cromosoma que constituye una unidad fundamental de la herencia formada por un número determinado de pares de bases, mientras que un LOCUS o LOCI es una porción de un gen.

³²LegislaciónSanitaria y DerechoMedico.1998/99.<http://www.smu.org.uy/dm/revistaDM/perfiladn.htm>
.abril 2003.

Es posible identificar a una persona a partir de indicios biológicos muy pequeños, invisibles al ojo humano, actualmente se utiliza la identificación del ADN humano en aplicaciones médicas, diagnóstico de enfermedades, conocimiento del genoma humano, identificación de personas, la paternidad, la criminalidad.

4.5 Tipos de ADN

Desde el punto de vista funcional se diferencian dos tipos de ADN:

- **ADN CODIFICANTE o EXPRESIVO**

Los genes que contienen este ADN tienen la propiedad de codificar la fabricación de proteínas que actúan a nivel celular y que se expresan en la persona como carácter individual y que puede ser normal o patológico.³³

- **ADN NO CODIFICANTE**

Es un ADN que no requiere proteínas son secuencias nucleótidas llamadas intrones no contienen genético expresable, es decir, no es la clave de información que tienen los genes, que son la forma que tienen de manifestarse las personas, cualquier característica de la persona está dentro de los genes. El procesamiento de los intrones se da de manera compleja en la etapa de la transcripción es un ARN premensajero que se forma antes del ARN mensajero.

³³Legislación Sanitaria y Derecho Médico. 1998/99. <http://www.smu.org.uy./dm/revistaDM/perfiladn.htm>
abril 2003.

4.6 Identificación del ADN

En la identificación se requiere de una serie de pasos que sintetizan la extracción del ADN, el estudio corresponde a las partes del genoma de ADN NO CODIFICANTE por lo que se puede identificar a la persona pero no se obtiene información personal relativa a aspectos íntimos como enfermedades, predisposición patológica, rasgos físicos o psíquicos, con el análisis se le da la oportunidad de demostrar su inocencia.

- La Identificación en Medicina Legal del ADN

La investigación médico legal, dispone del material biológico que nos permite aplicar las técnicas analíticas disponibles para obtener la información capaz de identificar al individuo, la identificación humana en medicina legal es un proceso de comparación.

Comparamos el resultado obtenido en el estudio o análisis con otro cuyo origen es conocido, y en caso de que sean iguales servirá para confirmar que es la misma persona de no coincidir permitirá descartar que se trata del mismo individuo.

En la medicina forense, el ADN NO CODIFICANTE permite la identificación individual resolviendo numerosos problemas médico legales. Las muestras pueden obtenerse sin ningún medio coactivo o de fuerza física.

El diagnóstico de identificación genética se realiza según las directrices de la Sociedad Internacional de Hemogenética Forense (ISFH). Esta es la sociedad que establece las normas a las que deben someterse tanto los centros que realizan este tipo de análisis como los peritos que trabajan en ellas.

4.7 Técnicas del ADN

El desarrollo tecnológico ha permitido un conocimiento progresivo del ADN, identificado en la actualidad el ADN nuclear, presente en el núcleo de todas las células y que procede por partes iguales de la madre y del padre. Así también el ADN, mitocondrial que está en las mitocondrias, específicamente en el citoplasma es muy abundante y procede sólo de herencia materna, se usa en la identificación de detenidos, así como en los desaparecidos por sus cualidades.

Las técnicas forenses de análisis del ADN, realizan por su extracción de las células en las que está, la cuantificación y el estudio de estas regiones hipervariables, a través de:

- Hibridación y southem blotting de RFLP que son las zonas minisatélite. (Locus de ADN, polimorfo caracterizado por un número de fragmentos de restricción de longitud variable)
 - Ampliación mediante la técnica PCR de las zonas microsátélite. (Ampliar el ADN mediante reacción en cadena de la polimerasa, que permite el estudio de muestras muy pequeñas y altamente degradadas, asimismo es el que nos va indicar que de ADN se va investigar y que tipo de región).
 - Secuenciación del ADN mitocondrial.
- Tomas de Muestras del ADN
- Toma de MUESTRAS INDIRECTAS, a través de pelos, cepillos de dientes, sábanas, boquillas de cigarros, orina y demás.
 - Obtener el PERFIL GENETICO INDIRECTAMENTE, en la toma de muestras a los familiares del sospechoso con el consentimiento previo de los miembros implicados.

- Utilización de OTRAS MUESTRAS PROCEDENTES DE FUENTES DISTINTAS, a la investigación criminal, fundamentalmente muestras clínicas, previa orden judicial.³⁴

4.8 Formas de obtener el ADN

- Recolección de Muestras de personas Vivas

Cualquier persona factible de ser fuente de ADN en un proceso penal por ser víctima, sospechoso, testigo contaminado o familiar. El ADN, de todas las células del organismo es idéntico en una misma persona.

- Doble Vínculo o Vínculo de Reciprocidad

El ADN, se encuentra ADN de la víctima en el agresor y ADN del agresor en la víctima, las posibilidades estadísticas de incriminar al sospechoso aumentan espectacularmente.

- Víctima

Lo habitual es tomar muestras de víctimas, proceso que debe hacerse siempre que se prevea estudiar las muestras con técnicas del ADN. Conocer al ADN de la víctima es imprescindible para poder interpretar los resultados, máxime en los casos donde existen contaminaciones, deduciendo que el restante es del agresor o agresores o bien que procede de una contaminación.

³⁴Lorente,Lorente,yVillanueva:1999.IdentificaciónmedianteADNhttp://www.urgr.es/ciancz/biotecno.htmBiotecnología/huella.htm.Finero, 2003

- Sospechoso

La persona sospechosa de estar envuelta en un delito y que se realice la prueba genética, será necesario tomar muestras de la misma para comparar el ADN de estas muestras indubitadas con el ADN que aparece en los indicios. La toma de muestra biológica debe de hacerse con autorización judicial.

- Testigo Contaminante

Ante la presencia de ADN de más de una persona en una muestra, se debe considerar la posibilidad de una contaminación posterior negligente. Cuando se sepa con absoluta seguridad quién ha manipulado sin medidas preventivas adecuadas la muestra contaminada, puede aceptar la posibilidad de tomar una muestra indubitada del manipulador para comparar y observar si el ADN del mismo coincide con el ADN catalogado de “contamínate.”

Solo en casos específicos se deben tomar y analizar muestras de testigos contaminantes, evitar absolutamente la irresponsabilidad que supone no tomar todas las medidas adecuadas de prevención de contaminación negligente.

- Familiares

En el supuesto de investigación criminal, que no cuenta con material criminal biológico indubitado de la víctima, se puede acudir a familiares para que cedan ADN que por su similitud (ADN nuclear) o por su identidad absoluta con el ADN mitocondrial.

Es imprescindible en estudios de paternidad, para identificar restos óseos u orgánicos de cualquier tipo en caso de personas desaparecidas o grandes catástrofes, siendo el ADN la única vía de análisis.

- Recolección de Muestras de Cadáveres y Restos Cadavéricos

Cuando existen fenómenos ajenos al cuerpo humano, habrá que considerar en cada caso específico, dividiendo a los cadáveres y los restos cadavéricos en dos tipos; recientes y antiguos.

- Cadáveres Recientes

Para el estudio con ADN, cadáver reciente será aquel en el que no estén claramente presentes los fenómenos putrefactivos, hecho que deberá valorar el Médico Forense o el especialista en Medicina Legal y Forense.

En estas condiciones es difícil obtener ADN, útil (no contaminado y/o restringido por enzimas bacterianas), siendo lo ideal fragmento de músculo pectoral, fragmentos de cadena de ganglios linfáticos y/o un fragmentos de hueso, o fragmento de esternon.

- Cadáveres Antiguos

Cuando hay signos evidentes de putrefacción generalizada se obtendrá de muestras de tejido duro, huesos completos, todos los dientes posibles especialmente molares, los dientes suponen una gran fuente de ADN, por la calidad de conservación se extrae de la pulpa dental, una vez completados los estudios odontológicos y radiográficos.

- Recolección de Indicios Biológicos Indubitados

Custodia adecuada sobre las muestras indubitadas desde que se recogen hasta que llegan al laboratorio, garantizando fiabilidad de los resultados.

Toda muestra debe ser tomada en presencia de testigos, filiándose y guardándose adecuadamente hasta su envío, en recipientes perfectamente sellados y/o lacrados.

- Restos indubitados especiales

Al no existir una base de datos genética que permita identificar automáticamente a cualquier persona o a sus restos por comparación de ADN de los ficheros existentes, para poder deducir una relación familiar con el ADN nuclear se puede hacer estudios con presuntos padres, madres, hermanos, u otros parientes mientras con el ADN mitocondrial basta cualquier pariente que tenga descendencia directa por línea maternal.³⁵

En determinadas situaciones existe la posibilidad de dirigirse a ciertos restos indubitados de la persona que se desea identificar, como sangre, tejidos de biopsias previas existentes en Hospitales o Servicios de Anatomía Patológica, pañuelo, cepillo de dientes, ropa con la orden del Juez.

Todas las células del organismo son idénticas en una persona, por lo tanto se tomara la muestra que interese según criterios médico-científicos, cualquier fuente de ADN es válida.

³⁵ Moreno González Rafael, Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos, Editorial Porrúa, México 1997, ISBN 968-452-245.2. Pág.

- Conservación y Condiciones de Muestras

Asegurar la cadena de frío de las muestras cuando se prevea realizar estudios con ADN nunca se añadirá conservantes de ningún tipo, simplemente frío o congelación. Si la muestra está muy degradada o contaminada biológicamente se optara por la congelación inmediata de las mismas. Cuando la muestra permita se conservaran en papel FTA que permite la conservación a temperatura ambiente, acatando estrictamente las condiciones del laboratorio.

- Requisitos de Instalación del Laboratorio: Equipos Claves para desarrollo del estudio del ADN, en la conservación de las muestras.
 - Mantenimiento de Enfriamiento deberá conservar la temperatura a menos 20° los reactivos así como de las muestras.
 - Equipo termociclador, que amplifica el ADN de las muestras,
 - Micro centrifugas con sistemas de refrigeración
 - Homogenizadores.

4.9 Ventajas y Desventajas del ADN

La Bio-Ética, es decir, la Ética aplicada a las Ciencias de la vida, sigue siendo tarea fundamental de los especialistas de esa disciplina, mientras que el Derecho tiene sus propios cometidos y métodos, bien es cierto que las grandes cuestiones que plantean las Ciencias Biomédicas exigen una mayor relación entre Ética y Derecho.

- Ventajas Específicas

Se ha demostrado las ventajas en la reducción de la criminalidad en delitos. Es de gran utilidad para la Medicina Forense, ya que permite la identificación individual resolviendo problemas médico legal. Así mismo prevención de delitos en casos de de asesinos en serie o violadores compulsivos.

- Desventajas

- Posibilidad de abuso

- Problemas éticos jurídicos basados en la intimidad genética

- Fiabilidad Científica del Laboratorio

- Posibilidad de Abuso

La información genética en sí misma no es dañina ni perjudica a nadie; los problemas surgen cuando su obtención, manejo y difusión se producen dentro de unas estructuras jurídicas, administrativas, sanitarias y sociales inadecuadas.

La información genética resulta valiosa porque proporciona la base sobre la cual se adoptan decisiones responsables en el ámbito penal, legal, de salud, propicia la educación e información multidisciplinaria necesaria para que tanto responsables políticos, como profesionales de los cuidados sanitarios, biólogos y sociólogos, así como el público en general.

- Problemática Ético Jurídica del ADN

Cuando se trata de valorar una conducta que atenta contra las normas del derecho los aspectos éticos se relegan a un plano secundario, la quiebra de la conducta moral queda suplida por la norma jurídica.

Los problemas éticos-legales que se pueden presentar en la investigación criminal por medio de los análisis del ADN están relacionados, con la negativa del consentimiento por parte del sospechoso a donar una muestra con que comparar el resultado del análisis del indicio, y la puesta de bancos de datos genéticos, para dar certeza jurídica a la investigación criminal del delito y el uso de la información contenida en ellos.

- Integridad Física

La declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que nadie puede sufrir una lesión en contra de su voluntad, por leve que esta sea.

Pesando enormemente al aceptar la realización de cualquier prueba que llevara implícita la producción de una lesión.

En el estudio de ADN NO CODIFICANTE, en la medicina legal, no es necesario partir de muestras que su toma implique la producción de lesión alguna, cualquier parte orgánica puede ser útil para tal fin.

- Presunción de Inocencia

La Comisión Europea se ha pronunciado al respecto “la posibilidad ofrecida al inculpado de probar un elemento que le disculpa no equivale a establecer una presunción de culpabilidad contraria a la presunción de inocencia, puesto que, sí puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede parecer derivarse una sentencia condenatoria, tampoco lo es menos que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado”. (D.8239/78 de 4 de diciembre, sentencia).

El fin de la prueba es determinar la autoría del mismo, elemento imprescindible para la certeza determinando la culpabilidad y responsabilidad del autor.

- Los planteamientos jurídicos, (Aspectos Éticos)

Ante la negativa del consentimiento, recurriendo a presunciones contrarias por el hecho de negarse a la prueba, lo cual es legal, llevar a cabo una actuación dentro de los marcos legales sólo exige el que no se vulneren las leyes y normas.

La discrepancia entre la legalidad y la moralidad de la prueba se obtiene fundamentalmente, en la realización de la prueba en sí.

Las garantías de de proporcionalidad y legitimidad, corresponde al Juez determinar los derechos de la persona, valorando las circunstancias del caso y los elementos que indiquen la necesidad de realizar la toma de muestras para la prueba del ADN.

Cuando hay indicios que indican la relación del sospechoso con los hechos y se cumplen con los requisitos y garantías, y el consentimiento en contra no tiene ninguna justificación ni argumentación, la dignidad del inculpado no se afecta, porque se obre en contra de su voluntad.

- Fiabilidad Científica del Laboratorio

Garantizando el necesario control en la obtención de las muestras, así como la estandarización los polimorfismos a utilizar, y realizar los análisis por personal profesional, las pruebas pueden proporcionar datos de enorme fiabilidad.

4.10 División de Banco de Datos Genéticos

- Generales (bancos civiles y bancos militares), Profesionales de riesgo(laborales, y Seguros Médicos), y Judiciales

- **Banco de Datos Genéticos Judiciales**

- **Criminales**

- **Convictos**

- **Sospechosos**

- **Victimas - Personas desaparecidas**

- **Indicios obtenidos del lugar de los hechos pertenecientes a personas no identificadas.**³⁶

El planteamiento de proceder a la realización banco nacional de datos ADN de muestras en determinados individuos autores de delitos, tiene por objeto dar certeza a la sociedad evitando se repitan dichos delitos a través de la prueba de ADN NO CODIFICANTE.

4.11 Derecho Comparado del Banco Nacional de Datos ADN y de la Prueba Pericial ADN

Países que han iniciado una base de datos con los perfiles del ADN de los delincuentes cuya participación en delitos contra las personas y, en especial en delitos contra la libertad sexual quedan probados. Estas bases de datos permitirán la comparación entre los indicios hallados en el escenario de un delito con los datos existentes en ellas; de esta manera se identificará de inmediato al autor si era una persona reincidente.

³⁶ <http://www.unir.es/cianez/biotecno.htm> Biotecnología y Sociedad. José A. Lorente

Estados Unidos primer país que archiva el perfil de los criminales que han sido juzgados y condenados por agresión sexual.

En Inglaterra, para el año 2001 se esperaba tener introducidos los datos genéticos de 500.000 individuos en la base de datos y tener introducidos los datos de 100.000 indicios encontrados en diversos escenarios de hechos criminales.³⁷

Para 1997 el Consejo de Ministros de la Unión Europea alienta “la creación de bases de datos de ADN nacionales” y “los intercambios de resultados de análisis de ADN, por estimar que puede aportar una contribución importante a las investigaciones penales a condición de contengan “datos procedentes de segmentos no codificantes” del ADN.

La creación de una base de datos ADN europea habrá de considerarse como una segunda etapa, que se cumplirá una vez reunidas las condiciones (técnicas) necesarias para el intercambio de los análisis de ADN”.³⁸

Otros países con bases de datos bastante avanzadas son Holanda, Alemania Austria y Suecia.

Francia en 1994 crea la primera legislación restrictiva de la Unión Europea.

Argentina cuenta desde 1987 con una ley sobre el Banco Nacional de Datos Genéticos.

³⁷ 26. Lincoln P. J. La identificación con ADN en el Reino Unido: Creación de una Base Nacional de Datos. Congreso de la ISFH, Santiago de Compostela. Septiembre 1995.

³⁸ Jacot-Martine. Hacia un fichero genético europeo. Abril 2000/<http://www.unesco.org/courier/index.htm/> Diciembre 2003.

Canadá regula los Análisis Forenses del ADN, en su Código Penal.

Actualmente también se realiza en Chile, Brasil, Argentina, Perú, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Panamá cuenta con una legislación sobre bases de datos de ADN para uso procesal penal,

- Derecho Comparado Nacional de Bancos ADN y de la Prueba Pericial ADN

Es importante expedir una legislación que asegure que el gran acervo genético de la población mexicana sea estudiado a través de tecnologías de punta en nuestro país, y así evitar los costos sociales y financieros relacionados con la transferencia de tecnología. Otros países han desarrollado legislación, infraestructura, cuerpos de investigadores y productos sujetos a patentes para aprovechar su explotación en el mercado.

El desarrollo de la medicina geonómica en México requerirá de la elaboración de la legislación apropiada que proteja los derechos del individuo sobre su propia información genética y al mismo tiempo promueva el desarrollo de estas nuevas áreas de la ciencia con apego al respeto de los derechos humanos y a los valores de nuestra sociedad.

El uso de la prueba de ADN se empieza a aplicar en México en la Procuraduría General de la República en la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales cuenta con 16 especialidades, entre ellos el laboratorio de Genética Forense, donde se emplean las técnicas de punta para identificar a las personas a través del genoma humano (ADN) y un banco de datos genético conocido como "Codis" utilizado en Europa y Estados Unidos. Se han

impartido cursos sobre formación en Biología Molecular. Así mismo la procuraduría del Distrito Federal cuenta con laboratorio de Genética Forense.

En la Ciudad Juárez en Chihuahua, se instaló un Banco de Datos de Genética este equipo tecnológico cumple con las recomendaciones de organismos internacionales y que aportara los elementos científicos periciales que apoyen las investigaciones definiendo con exactitud la identificación a través del ADN.

La realización de la prueba pericial genética se realiza en varios Estados de nuestro país, pero no esta regulada en nuestra legislación, en la ciudad de México la Procuraduría General de la República cuenta con un Banco de Datos de Genética.

Sin embargo se requiere generalmente traer peritos internacionales para casos específicos que atraen el reclamo generalizado de la opinión publica internacional. Ninguna entidad esta formalmente preparada para realizar la prueba forense de ADN, no se utiliza de acuerdo al protocolo internacional

La eficacia, con las nuevas tecnologías a través del ADN NO CODIFICANTE, en la identificación de individuos se volverá extraordinariamente fácil y barata, manteniendo altos índices de precisión.

México sólo podrá acceder si cuenta con una apropiada infraestructura humana, material y legal. Este nuevo orden mundial, dará lugar a un nuevo sistema social que girará en torno al conocimiento de las secuencias geonómicas de las diferentes especies, por lo que aquellos países que no desarrollen la

infraestructura adecuada para estos fines, estarán a merced de los países que sí la tengan, creando dependencias estratégicas y dando lugar a hegemonías implacables con altos costos sociales.

Las investigaciones propias son realizadas en las instituciones de investigación y enseñanza superior, tenemos la Academia Mexicana de Ciencias, la Comisión Nacional de Bioética, el Consorcio Promotor del Instituto de Medicina Genómica, Instituto de Fisiología Celular y Biomédicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional.

Para lograr avances significativos se deberá asignar mayores recursos a la investigación básica y aplicada. Así como la creación y formación de instituciones de investigación especializada en medicina forense, sobre la elaboración de bases de datos de los polimorfismos mexicanos (bases que contienen nuestra herencia). Que permita el conocimiento de las secuencias propias de población mexicana y la identificación de las características genéticas de los grupos étnicos de nuestro país.

Legislación Internacional sobre la utilización del análisis del ADN

- Documentos Jurídicos sobre el ADN.

España

Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, por la que se reforma el Código Penal.

- Referencias a otras disposiciones.

Francia

Ley nº 94-653, de 29 de Julio de 1994, relativa al respeto del cuerpo humano (Loi nº 94-653 relative au respect du corps humain).

Ley nº 94 - 548, de 1 de Julio de 1994, relativa al tratamiento de donaciones nominativas que tengan como finalidad la investigación en el ámbito de la salud ,y que modifica la Ley nº78 -17 de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y las libertades (Loi nº 94 - 548 du 1er juillet 1994 relative au traitement de données nominatives ayant pour fin la recherche dans le domaine de la santé et modifiant la loi nº. 78 - 17 du janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés).

Holanda.

Ley 596, de 8 de noviembre de 1993 de complemento del Código de Enjuiciamiento Penal, con disposiciones relativas al análisis del DNA en las causas penales.

Decreto 522 de 4 de julio de 1994, que comprende reglas más precisas en cuanto al ejercicio de los artículos 151a, 195a, 195b y 195d del Código de Enjuiciamiento Penal (Decreto relativo a la investigación del DNA).

Reino Unido

Ley, de 3 de noviembre de 1994, de Justicia Penal y Orden Público, (Criminal Justice and Public Order Act. 1994).

Circular del Ministerio del Interior 16/95, de 31 de Marzo de 1995, sobre el Banco Nacional de Datos de ADN.

Suecia

Ley nº 114 de 14 de marzo de 1991, relativa a la utilización de determinadas técnicas genéticas en el marco de los exámenes generales de salud.

- Textos Internacionales

Naciones Unidas (ONU)

Convenio de 5 de Junio de 1992, sobre Biodiversidad Biológica (Convention on Biological Diversity).

UNESCO

Declaración Universal, de 26 de febrero de 1994, de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras (The Universal Declaration of the Human Rights of Future Generations).

Comité internacional de Bioética, Anteproyecto de Declaración Universal de 4 de marzo de 1996, sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (Preliminary Draft of a Declaration on the Human Genome and Human Rights).

Consejo de Europa

Proyecto, de 26 de septiembre de 1996, de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y de la Medicina: Convenio de Derechos de Hombre y la Biomedicina, (Draft Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine).

Recomendación 16 (1984), relativa a la notificación de trabajos en los que se utilice ácido desoxirribonucleico recombinante (ADN) (Recommendation concerning notification of work involving recombinant deoxyribonucleic acid -DNA).

Recomendación 1 (1992), sobre la utilización del análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) dentro del marco de la administración de la justicia penal (Recommendation on the use of analysis of deoxyribonucleic acid [DNA] within the framework of the criminal justice system).

Unión Europea

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de Marzo de 1989, doc. A 2-327/88, sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética.

- Documentos de Ética en el uso de Pruebas Genéticas

Comités Nacionales de Ética

Dinamarca. Consejo Danés de Ética

Comentario, de 1993, sobre la ley del Ministerio de trabajo de prohibición de uso de pruebas genéticas en las pensiones y los seguros.

Dictamen, de 15 de diciembre de 1989, sobre la difusión de las técnicas de identificación mediante el análisis del ADN.

Italia. Comité Nacional de Bioética

Dictamen, de 18 de marzo de 1994, *sobre el Proyecto Genoma Humano*.

Portugal. Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida

Reino Unido. Nuffield Council on Bioethics.

- Otros Documentos

Asociación Internacional de Derecho Penal. Resoluciones del Coloquio Derecho penal y técnicas biomédicas modernas.

Comunidad internacional de genetistas. Conferencia Norte-Sur, 12-15 de mayo de 1992, sobre el Genoma Humano, organizada por la UNESCO (Caxambú. Brasil).

Asociación Médica Mundial. Declaración, de septiembre de 1992, sobre el Proyecto Genoma Humano.

Reunión internacional sobre el Derecho ante el Proyecto Genoma Humano. Declaración de Bilbao, de 26 de mayo de 1993.

Conferencia sobre cooperación internacional en el Proyecto Genoma Humano. Declaraciones de Valencia.

Grupo de Trabajo sobre información genética y seguros. Maryland, EEUU. Informe sobre información genética y seguros de salud.

Declaración, de 19 de febrero de 1995, de los pueblos indígenas del Hemisferio Occidental en relación con el proyecto de diversidad del Genoma Humano. Phoenix (Arizona).

Argentina

Ley nº 23.511, de 1 de junio de 1987, sobre el Banco Nacional de Datos Genéticos.

Canadá

Código penal. Parte XV, Procedimiento especial y poderes. Análisis forenses del ADN.

Ley de Delitos de Menores. Conservación y uso de muestras.

Organización del Genoma Humano (HUGO). Declaración de 21 de marzo de 1996, sobre los principios de actuación en la investigación genética.

Control de calidad del trabajo del ADN, en. Canada, y EE.UU Technical Work Group for DNA Analysis and Methods, (TWGDAM) y European DNA Profiling Group, (EDNAP) en Europa.

- Jurisprudencia

España,

Tribunal Constitucional

Sentencia de 17 de enero de 1994. Recurso de amparo. Acción de investigación de la paternidad. Negativa a la prueba biológica.

Sentencia de 14 de julio de 1994. Cuestión de inconstitucionalidad.

Artículo 428, 2º párrafo del Código Penal. Esterilización de incapaces deficientes psíquicos.

- Tribunal Supremo

Sentencia de 13 de julio de 1992. Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencia de prueba.

Sala de conflictos de competencia. Auto de 23 de diciembre de 1993. Conflicto de jurisdicción. Sentencia de 20 de diciembre de 1994. Recurso de reclamación de la filiación. Negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de investigación de la paternidad.

Sentencia de 24 de febrero de 1995. Prueba pericial sobre el ADN. No ratificación en juicio oral.³⁹

³⁹ <http://www.monografias.com/mediakit/htm> Código de Leyes sobre Genética

Legislación Nacional de Banco ADN sobre la utilización del análisis del ADN

Cuando el derecho comparado ofrece puntos de referencia útiles, adoptar instituciones como el Banco Nacional de Datos ADN, cuyo funcionamiento se traduzca en márgenes más amplios y seguros para garantizar la libertad, la igualdad y el acceso a la justicia de nuestro país se hace necesaria.

México no cuenta con una legislación específica sobre la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE se han presentado Iniciativas ante la Cámara de Diputados para regular la experimentación y el manejo de material genético humano.

Ley sobre Investigación, Fomento, Desarrollo, Control y Regulación del Genoma Humano, la información sobre el mapa genético debe ser considerada como un tema de “seguridad nacional” en riesgo de ser monopolizado por grupos privados y gobiernos de países económicamente desarrollados.

Propuesta de modificar la Ley General de Salud, adicionando el artículo 100-bis y reformando el 465 con objeto de prohibir la clonación de seres humanos castigar con penas de uno a ocho años de cárcel, multa de 2 mil salarios mínimos y suspensión del ejercicio profesional médico a quien experimente con seres humanos o sus: “células, tejidos o fluidos”.

Propuesta de adicionar a la Ley General de Salud el Título Décimo Octavo, con 10 artículos – del 402 al 411- donde se declara a la información genética como propiedad de cada individuo, se exige la confidencialidad de estos datos a quienes requieran hacer

diagnósticos médicos y se prohíbe el manejo de información genética que atente contra la dignidad humana.

Que reforma la Ley General de Salud, en materia de genoma humano. – TITULO DECIMO OCTAVO. GENOMA HUMANO. Contenidos en los artículos 402-411

Presentada por el diputado Manuel Wistano Orozco Garza, PAN.

Turnada a las Comisiones de Salud y de Ciencia y

Tecnología. Gaceta Parlamentaria, número 902-I, lunes 17 de diciembre de 2001. (389)

Que modifica diversos ordenamientos legales, para prohibir la clonación humana. - Se expide la Ley que Prohíbe la Clonación Reproductiva Humana.

Presentada por la diputada Julieta Prieto Fuhrken, PVEM. Turnada a la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria, número 1240-I, martes 29 de abril 2003.(1209)

Que adiciona un artículo 100-Bis, y reforma el artículo 465, de la Ley General de Salud (para prohibir la clonación de seres humanos). – La reproducción asexual a través de la introducción de material nuclear de una célula somática humana dentro de un oocito fertilizado o sin fertilizar cuyo núcleo haya sido removido o inactivado para producir un organismo vivo en cualquier etapa de su desarrollo.

Presentada por el diputado Francisco Salvador López Brito, PAN. Turnada a la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria, número 876, viernes 9 de noviembre de 2001. (286)

De reformas y adiciones a los artículos 34-A, 34-B y 34-C, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (sobre etiquetación de productos genéticamente modificados).- Medidas necesarias para garantizar este derecho fundamental de los mexicanos, evitando que intereses mercantilistas se sobrepongan a las garantías de los ciudadanos.

Presentada por el diputado José Rodolfo Escudero Barrera, PVEM.

Turnada a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial,

Con opinión de la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria, número 865, miércoles 24 de octubre de 2001. (258)

De Ley sobre la Investigación, el Fomento, el Desarrollo, Control y Regulación del Genoma Humano. La presente iniciativa es complementaria a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la investigación científica y tecnológica o al tema de la biotecnología o ingeniería genética.

Presentada por el diputado Francisco Patiño Cardona, PRD.

Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Ciencia y Tecnología.Gaceta Parlamentaria, número 845, miércoles 26 de septiembre de 2001. (208)

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 28 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL GENOMA HUMANO.

Ley del Instituto Federal de Ciencias Forenses es de orden público y tiene por objeto crear y organizar al Instituto Federal de Ciencias Forenses, que propicie en el orden federal, la práctica y emisión de

dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian.

Presentada por el diputado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, número 1386, miércoles 3 de diciembre de 2003. (126)

De Ley sobre la Investigación, el Fomento, el Desarrollo, Control y Regulación del Genoma Humano.

Presentada por el diputado Francisco Patiño Cardona, PRD.

Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Ciencia y Tecnología.

Gaceta Parlamentaria, número 845, miércoles 26 de septiembre de 2001. (208)

Exposición de Motivos

Es importante legislar en nuestro país, para sumarnos al esfuerzo de la UNESCO y considerar la base completa o secuencia completa de bases del genoma humano **como patrimonio de la humanidad, y no patentable su conocimiento** y con ello pasar a ser parte de los países que garantizan el libre acceso a la secuencia de bases, con lo que se quiere impedir que el DNA humano se convierta en un coto cerrado de unos cuantos, lo que indudablemente causaría un daño de dimensiones absolutamente gigantescas en contra de la humanidad.

Que reforma la Ley General de Salud, en materia de genoma humano.

Presentada por el diputado Manuel Wistano Orozco Garza, PAN.

Turnada a las Comisiones de Salud y de Ciencia y Tecnología.

Gaceta Parlamentaria, número 902-I, lunes 17 de diciembre de 2001. (389)

Exposición de Motivos

Se adiciona un título décimo octavo a la Ley General de Salud.

El objetivo esencial de esta iniciativa es fijar el marco ético de las actividades relacionadas al genoma humano a fin que no se vulneren los derechos humanos ni se limiten las investigaciones biocientíficas. Esta legislación es al final un Código de Bioética y surge como consecuencia de ver el peligro que representa la ausencia de normas nacionales en la materia. Se basa en el respeto a la dignidad de cada persona frente a las investigaciones biotecnológicas sobre el genoma. Es así, que coincide con la Declaración Universal de los Derechos Humanos al prohibirse el genoismo o discriminación genética y el rechazo al determinismo genético, salvaguardando el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad individual; el derecho a la intimidad; el disfrute de los beneficios resultantes de los avances científicos (principio de solidaridad).

De Ley de Investigación, Desarrollo Biotecnológico y Bioseguridad.
Presentada por el diputado Alejandro Cruz Gutiérrez, PRI.

Turnada a la Comisión de Desarrollo Rural.

Gaceta Parlamentaria, número 988-I, viernes 26 de abril de 2002.

(601)

Exposición de Motivos

Las empresas sobre todo transnacionales, pueden pesar negativamente sobre los países, particularmente los del Tercer Mundo, al convertirse en dueños de especies enteras de sus recursos naturales, de sus recursos genéticos, de la experiencia acumulada durante milenios por los agricultores y por supuesto, de los insumos para la producción agropecuaria, no sólo la resultante de este nuevo avance científico, sino de la tradicional y de la que hoy se aplica con el nombre de *Revolución Verde* que serían desplazadas en un tiempo más o menos breve de la producción de alimentos; dejarían fuera de la producción a los campesinos y pequeños agricultores descapitalizados acentuando la polarización social y del ingreso y, sobre todo, se convertirían en factor de dominación y presión política, como se demostró durante la Guerra Fría con el uso de las cosechas de trigo como arma.

Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de investigación para la salud (clonación terapéutica).

Presentada por el diputado Francisco Patiño Cardona, PRD.

Turnada a las Comisiones de Salud, y de Ciencia y Tecnología.

Gaceta Parlamentaria, número 1233, miércoles 16 de abril de 2003.

(1140)

Exposición de Motivos

Se adiciona una fracción VII al artículo 96 de la Ley General de Salud - Se adiciona un artículo 100 bis , Se reforman y se adicionan dos párrafos a la fracción VIII del artículo 314, el artículo 421, 465 bis a la Ley General de Salud,

Minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Enviada por la Cámara de Senadores.

Turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura y Ganadería.

Gaceta Parlamentaria, número 1239-I, lunes 28 de abril de 2003.

(1192)

Exposición de Motivos

Relativo a Cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que éste, así modificado, se cultive, almacene, emplee, procese, transporte, comercialice, destruya o elimine.

Que modifica diversos ordenamientos legales, para prohibir la clonación humana.

Presentada por la diputada Julieta Prieto Fuhrken, PVEM.

Turnada a la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria, número 1240-I, martes 29 de abril de 2003.

(1209)

- Jurisprudencia

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: I.6o.C.189 C. Página: 751

PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Enero de 2002. Tesis: I.8o.C.223 C. Página: 1338

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA PARA DETERMINAR PARENTESCO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE DESAHOGARLA SIN ANUENCIA DEL AFECTADO. Cuando en un juicio del orden civil se ordena el desahogo de una prueba pericial en genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre una determinada persona y el afectado, sin que se cuente con la anuencia de éste, dicha resolución debe considerarse como un acto susceptible de tener una ejecución irreparable, pues dada la naturaleza de la prueba, para llevarla a cabo es preciso disponer de una porción de su tejido celular, lo cual puede implicar una afectación tanto en su libertad personal como en su integridad física, ya que el hecho de ordenar la realización forzosa de esa diligencia se traduce en la imposición de una conducta que podría ser contraria a su voluntad, a sus creencias o a su idiosincrasia e importa una lesión corporal para contar con plasma sanguíneo o cualquier otro tipo de tejido celular necesario para efectuar esa probanza. En esa virtud, por las características y consecuencias de ese acto, no puede estimarse que sus efectos sólo hayan de repercutir en la sentencia que llegue a pronunciarse en el asunto, sino que la afectación a los derechos sustantivos sería directa e inmediata y, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, contra esa determinación procede el amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 2/2001. Luz del Carmen Ramírez Payán, en su carácter de representante legal en ejercicio de la patria potestad de la menor Daniela Ramírez Payán. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Patricia Uehara Guerrero.

Novena Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: 1a. /J. 17/2003, Página: 88

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOTERCER CIRCUITO.Criterio:

La admisión y el pretendido desahogo de la prueba pericial de ADN (identificación de la huella genética) no trae como consecuencia la afectación de sus garantías individuales, puesto que su 'integridad personal' no está contemplada dentro de éstas, amén de que la prueba que se pretende desahogar únicamente implicaría la toma de muestras de sangre, saliva o cabello del quejoso, y que en los dos últimos casos no se le causaría físicamente molestia alguna en su persona. Agrega que el juez federal no expresa por qué se trata de actos de imposible reparación.

PROPUESTA: DEBE PREVALECER, COMO JURISPRUDENCIA, LA TESIS EMITIDA POR ESTA PRIMERA SALA. TESIS DE JURISPRUDENCIA:

PRUEBA PERICIAL GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PORQUE

ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo:

XVIII, Agosto de 2003. Tesis: III.5o.C.48 C. Página: 1806

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PARA SU DESAHOGO NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. La

prueba pericial en genética es el elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde se reclama el reconocimiento de un menor, sin que sea requisito para su desahogo la anuencia del demandado, ya que la ley no lo establece, según se desprende de la lectura de los artículos 351 al 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que rigen la prueba pericial; lo que resulta lógico, pues de estimarse lo contrario no se podría verificar dicha probanza y, consiguientemente, se impediría al menor justificar su acción, lo que se traduciría en privarlo de llevar el apellido de su progenitor, ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria, etcétera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Capítulo V La Eficacia de la Prueba del ADN en el Procedimiento Penal Federal, y la Regulación de la Prueba Pericial ADN NO CODIFICANTE , Propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE.

5.1 Aspectos Procesales en el Uso del ADN

La regulación de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE requiere de una amplia infraestructura científica y tecnológica. El control estricto del uso de de las pruebas del ADN NO CODIFICANTE, que prevengan abusos teniendo como límites la norma jurídica, así como rigor científico del método con el que estos sean tratados.

- **Eficacia del ADN**

El ADN permite la certeza de un nivel de 99.9% en la identificación de personas, constituyéndose en una prueba fehaciente para el esclarecimiento del hecho delictivo, determinando la participación, o bien la ausencia de esta.

Comprobar quiere decir evidenciar una cosa cotejándola con otra, equivale a la determinación de sí el hecho delictivo ocurrido en mundo fáctico, en el mundo de los fenómenos, se ajusta la hipótesis descrita en la norma jurídico penal, y si en su comisión de modo probable participo culpablemente el inculpado.

La prueba penal se rige por la verdad material, histórica, real, esa es su finalidad y se orienta a la justa resolución del conflicto de intereses, siendo su objeto los hechos planteados, definiendo, los hechos posiblemente delictuosos y la probable responsabilidad de su autor.

Se puede acreditar el cuerpo del delito por cualquier medio es decir, hay libertad en la elección de la prueba, pero no que el Juez, al valorar los distintos medios probatorios, se pronuncie por la existencia del cuerpo del delito por un simple estado de conciencia, teniendo la obligación de analizar razonablemente la prueba, emitir un juicio lógico conforme a dicho razonamiento, debidamente fundado en las pruebas recogidas.

Pruebas para comprobar la Responsabilidad Penal, el párrafo final del artículo 168 del Código adjetivo Penal Federal, Título Quinto, Disposiciones comunes a la averiguación previa, la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

Se adquiere certeza de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando el Ministerio Público en su momento y el Juez a su turno se convenzan que determinados hechos constituyen la verdad, que hay identidad o coincidencia entre la percepción mental que se adquiere del hecho pretérito y la forma cierta en que ocurrió en la realidad.

En ocasiones los medios probatorios no se adquieren directamente por la autoridad es decir, se aportan por las partes, o bien cuando sólo se limitan a ofrecer el medio del que debe valerse la autoridad, en otras la complejidad en la asunción y crítica, puede surgir la practica de la prueba cuando intervienen terceras personas que sería el caso de los peritos.

5.2 El Procedimiento Penal y el ADN

La realidad social ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan con mayor crueldad y sadismo. La sociedad reclama mayor eficiencia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes la integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes de ahí, que sea preciso revisar y actualiza las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.⁴⁰

En materia penal los actos de la autoridad se realizan en circunstancias de certeza y transparencia sujetos al principio de legalidad para producir validamente efectos en los derechos de las personas. Ninguna persona puede ser molestada, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la interpretación la jurisprudencia presenta la dificultad de probar delitos y en especial aquellos que ocurren un ambiente de clandestinidad o de intimidad, como es frecuente en los que atentan contra la libertad sexual las características de estos hechos y las circunstancias que lo rodean hacen que en muy pocos casos los

⁴⁰ Código Penal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. ED. Sista S.A. DE C.V.México. ISBN 968-9616-69-0 "Legislación Pcnal Procesal del Estado de México. Exposición de Motivos". p. 10 - 11

elementos típicos sobre los que se basa la investigación queden difuminados por el tiempo transcurridos.

El Juez sólo cuenta con testimonio de la víctima y del agresor, la ausencia de pruebas provoca que de los datos no sea lícito deducir la certeza de los hechos denunciados, lo significa que la falta de pruebas equivale a la inocencia. La necesidad de regular a la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE y el Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE para verificar automáticamente el ADN del delincuente para llegar a la verdad que determine el delito cometido.

En los delitos y dependiendo de su gravedad estos indicios varían en su naturaleza, calidad y en su cantidad, además de las lesiones objetivas pueden quedar sobre las víctimas o en lugar de los hechos restos biológicos procedentes del agresor o agresores.

5.3 Averiguación Previa

El fin de la propuesta en relación a la prueba pericial y la creación del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, es que el procedimiento penal sea justo y eficaz, con la certeza de la identificación del delincuente, considerando que es en la averiguación previa para que se pueda obsequiar una orden de aprehensión donde debe quedar comprobado el hecho que se señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y que existan indicios que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado artículo 16 párrafo segundo de la Constitución.

Primero se averigua lo que se desconoce para posteriormente proceder a su verificación, de tal suerte que la prueba consistirá en verificar que lo que se afirma corresponde a la realidad. La prueba es un medio de verificar la verdad. En este sentido, al Juez penal habrá que ofrecerle o presentarle elementos que demuestren que las labores de investigación que dan sustento a las afirmaciones hechas son correctas.

Valor Probatorio de las Diligencias de la Averiguación Previa

Relativo a establecer la fuerza demostrativa en el proceso penal, de las diligencias practicadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa, el material probatorio que recabe dicho órgano investigador, formará parte del acervo que el Juez, tomará en consideración para formar su convicción.

En ocasiones el objeto de la prueba de material biológico de procedencia humana, se espera que el perito sea capaz de dilucidar de qué material se trata y/o cuales son las características genético-moleculares que permiten señalar, con niveles de certeza que rayan lo absoluto, de que persona procede dicho material.

El material biológico procedente de una persona ofrece actualmente posibilidades analíticas que pueden tener carácter de prueba en el ámbito judicial. El valor probatorio de estos estudios estará en relación con el rigor científico del método con el que estos sean tratados.

5.4 Instrucción

La instrucción sirve para proporcionar al juzgador los elementos del juicio que son pruebas y razones. El objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que de una u otra forma conduzcan a la verdad.

Es en la instrucción del proceso donde encuentra plena realización la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 288. "Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso".

5.5 Sentencia

En la prueba científica del ADN, el trabajo del Juez es establecer con certeza científica la verdad de los hechos investigados conforme a derecho, llevando el caso transparente e impecable, con resultados basados en peritajes científicos, certeros, respetando la verdad histórica y la verdad jurídica que haga prueba plena.

En la sentencia el Juez enlazará el derecho, según el valor que atribuya a las pruebas desahogadas, obteniendo un juicio que volcara en sentencia permitiendo que la pretensión punitiva se vuelva derecho subjetivo del Estado a castigar, demostrando el delito y la responsabilidad de su autor declarando el derecho del Estado a someter al reo al cumplimiento de la condena, como fines que persigue el derecho en general procurar el bien común, la justicia, la seguridad.

El artículo 21 constitucional, establece que la imposición de penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial, pero tendrá que imponerlas el Juez, con referencia al desahogo de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

Una sentencia es justa cuando se adapta a la realidad de lo probado el valor y el resto de las circunstancias que han intervenido en la ocurrencia de los hechos, cuando el hecho que se juzga comprende conocimientos medico o biológicos se espera que la sentencia tenga en cuenta la realidad científica de los mismos en el momento de emitirse.

5.6 Características de la Prueba y del Banco ADN NO CODIFICANTE

La propuesta del Banco Nacional de datos ADN NO CODIFICANTE, deberá ser con fines específicos y por mandato judicial, con el objeto de evitar ficheros genéticos de todo tipo previniendo eficazmente posibles utilizaciones indebidas de los ficheros genéticos.

Implica la regulación de la prueba pericial de ADN, control y custodia, estandarización del laboratorio forense que realiza la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE a través de una regulación jurídica estricta, que proporcione elementos de eficacia para la realización de los análisis del ADN así como para garantizar la información genética con un control adecuado de la obtención y almacenamiento de datos genéticos personales, resulta imprescindible para impedir su manipulación arbitraria.

- Requisitos del Perito del ADN

La función del médico forense es valiosa y trascendental, el médico legista puede evitar una pena injusta del resultado de su dictamen depende la conservación de la libertad, del honor valores preciados de la existencia humana, la especialidad medico forense ocupa un lugar prominente dado por sus conocimientos, su calidad de Funcionario excluye toda duda y un rigor científico en sus actuaciones. La preparación científica y la calidad exige especialización específica en: Biología Molecular.

- Biólogo Forense
- Patólogo Forense
- Químico Farmacéutico Biólogo
- Médico Legal Forense
- Biólogo en Biología Molecular con Aplicación en Medicina Forense.

- Características de la Prueba Pericial ADN

- Control científico sobre los laboratorios, acreditación, estandarización de las técnicas, controles de calidad de los resultados, o elaboración y custodia de las base de datos. El laboratorio (deberá contar con un sistema sujeto una evaluación anualmente, capacitado, especializado y actualizado).
- Reconocimiento y recogida de los indicios de naturaleza biológica, realizada por Policía científica, proporcionar constancia escrita y fotografía de la locación de estos en los lugares de los hechos.
- Conservación, embalaje y transportación, deber de control y custodia garantías científicas de la pericia.

- Cadena de custodia y contrapericia, garantías jurídicas, que debe garantizar el recorrido de los indicios o muestras desde que se recogen hasta que se conocen los resultados hechos en condiciones de seguridad y de rigor adecuadas que permite asegurar que el indicio que se estudia en el laboratorio, es el que se recogió en el lugar de los hechos, y mantener las condiciones adecuadas para llegar a buenos resultados.

- La contrapericia es la posibilidad de realizar un doble análisis sobre una misma muestra por dos peritos diferentes en diferentes laboratorios, esta es una garantía irrenunciable para la administración de justicia.⁴¹

- Laboratorio de Contrapericia: El Instituto de Fisiología Celular y Biomédica de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo una institución cuyas características aportaran las garantías que se requieren como contrapericia en al prueba del ADN NO CODIFICANTE.

- Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE

Cada ser humano tiene una estructura diferente de ADN, formado en parte por secuencias idénticas, son estas unidades repetitivas las que se analizan para establecer el perfil genético de cada individuo, de gran utilidad en la identificación de los delincuentes conformando un fichero.

Entendiendo por fichero a unidades repetitivas que se analizan para establecer el perfil genético de cada individuo, en una serie

⁴¹ <http://usinfo.state.gov/journals/jourspa.htm> Cienoma humano como medio de prueba

de cifras formado en parte por secuencias idénticas. Esos datos se asemejan a “códigos de barras”, que pueden almacenarse fácilmente en un fichero informático.

La creación de un Banco Nacional de Datos de Información, que sean materia de investigación criminal en términos de la identificación de quienes sean responsables del delito.

- Base de Datos

La base de datos Genéticos, hace referencia al archivo sistemático de material genético o muestras biológicas de determinados grupos de población para ser analizadas en determinadas circunstancias. Estandarización del laboratorio que realiza la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE.

El banco de datos nacional ADN NO CODIFICANTE que se crea es un banco de información genética, esta base de datos permitirá la comparación entre los indicios hallados en el escenario de delito con los datos existentes, de esta manera se identificará de inmediato al autor, en el caso de ser desconocido, y de otra forma se establecería la del inculpado.

La creación del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE obedece a los requisitos que deben cumplir la identificación humana en la Medicina Legal. La aplicación de las técnicas derivadas del ADN, al ámbito probatorio penal, requiere de una amplia infraestructura científica y tecnológica, así como de la existencia de especialistas en la materia.

- El Costo del Banco de Datos

La actividad económica es necesaria en todo sistema social, múltiples cambios se presentan, el mundo vive en la coherencia de los procedimientos que lo describen bajo el control de la ciencia, diversos factores han incidido en el descontento de la sociedad y una desatención al fenómeno delictivo, el descuido en que se encuentran las organizaciones policíacas, la ineptitud en el manejo de las investigaciones es sumamente cuestionable.

El proyecto que se presenta para incorporar una base de datos ADN constituye una propuesta sobre la prevención del delito, el mayor obstáculo para desarrollar dicha base es el aspecto económico, es ahí donde la participación del gobierno federal deberá de planear con eficacia y transparencia su presupuesto de egresos, tomando como indispensable tal costo en la estructura de la justicia y eficacia que el Estado esta obligado. Para combatir la delincuencia hay que crear una nueva mentalidad que sea capaz de generar en la sociedad la certeza en las instituciones jurídicas. Contar con una política de prevención eficiente.

- Características del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE

Los datos almacenados deberán ser protocolizados mediante criptología (evaluación, validación, verificación) orientada a la confidencialidad, integridad, acceso restringido, autenticidad y certificación.

- Confiabilidad, la información debe estar disponible tan sólo para usuarios autorizados, el secreto debe incluirse en los datos y el flujo de información, la información debe quedar protegida contra el análisis de tráfico.

- Integridad, esta propiedad permite asegurar que no se ha falseado la información, que los datos recibidos y, o recuperados, son exactamente los enviados y, o estaban almacenados que la información no ha sido mutilada o alterada de manera no autorizada.

- Accesibilidad, debe proporcionar mecanismos para impedir el acceso a entidades no autorizadas y mecanismos para que las que lo están puedan disponer de la misma.

- Autenticidad, condición de un documento que acredita que ha sido liberado por el órgano competente por lo que adquiere el valor jurídico establecido por el mismo ordenamiento, permite asegurar el origen y destino de la información.

- Certificación, mecanismos de seguridad por el que una tercera parte (autoridad de certificación) asegura la integridad, origen, tiempo o destino de una comunicación.

- Documento, expedido por autoridad competente, que concede a un equipo de cifra una determinada habilitación de seguridad.

Las muestras y los resultados que se obtengan del ADN NO CODIFICANTE no podrán ser utilizados con fines distintos a los de la investigación y persecución de los delitos. La divulgación y uso indebido de la información genética queda prohibida.

5.7 Propuesta. Regulación de la Prueba Pericial ADN. y del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE.

Por tanto es conveniente la propuesta del Banco Nacional Datos ADN NO CODIFICANTE, a través de una reforma en la que se **adiciona el Capítulo IV Bis, y en los artículos 239, 239 Bis, 239 Ter, y 239 Cuater, 239 Cuater 1, 239 Cuater 2 al Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, todo aquello** relativo a la regulación de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE.

Así como la propuesta del Banco Nacional Datos ADN NO CODIFICANTE que se requiere para la valoración de esta prueba en el Procedimiento Penal.

5.8 Exposición de Motivos

Es un problema crónico de la administración y procuración de justicia en México, que se caracteriza por la falta de recursos económicos, profesionalismo, corrupción, abuso de poder.

Eficacia

Es la capacidad de cumplir en el lugar, tiempo, calidad y cantidad con las metas propuestas, objetivos establecidos y producir los efectos deseados dentro de un ámbito de incidencia específico. El criterio de eficacia es de gran importancia en la administración de justicia, ya que los distintos niveles y partes que integran la organización requieren coordinar sus acciones para cumplir con la justicia penal.

En un Estado de Derecho, la eficacia ha de valorarse desde dentro del ordenamiento. Estos tienen que ser confrontados con los objetivos institucionales probados con su íntima correspondencia y se medirá por el grado de cumplimiento.

Gobernabilidad

El gobierno se vale de la gobernabilidad a manera de termómetro para medir los niveles de conflicto potencial o real, con el propósito de calcular posibilidades de implementar o llevar a la práctica políticas públicas contando los mayores márgenes posibles de actuación. La sociedad, por su parte, acude a la gobernabilidad en busca de seguridad jurídica, económica y social a objeto de garantizar el disfrute pleno de sus derechos. En un sistema democrático, la gobernabilidad es una relación bilateral.

Por gobernabilidad habrá de entenderse un estado de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Esta definición, aun en su brevedad, permite articular los principios de eficacia, legitimidad y estabilidad.

José Castelazo define a la gobernabilidad como un medio al servicio del gobierno y de una sociedad que deciden compartir la responsabilidad política como un problema común, con el propósito de minimizar el conflicto socioeconómico y político, favoreciendo el funcionamiento adecuado, idóneo y benéfico del Estado atendiendo, en este caso, a un Estado que comprende población, territorio y gobierno.

La democracia es un sistema de vida y la gobernabilidad es un elemento sine qua non de los sistemas democráticos.

La creación de un orden político suficientemente gobernable supone, en primer término, dedicar grandes esfuerzos a la tarea cotidiana e interminable de generar y mantener la legitimidad de las normas y estructuras del régimen.

La legitimidad de las instituciones con base en el respeto irrestricto al sistema democrático, al principio de la soberanía popular y al Estado de derecho y un desarrollo económico firme, sólido, estable y permanente.

Estado de Derecho

El Estado de derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos.

El concepto de Estado de derecho es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. Para Kelsen existe identidad del orden estatal y del orden jurídico, "todo Estado tiene que ser Estado de derecho en sentido formal, puesto que todo Estado tiene que constituir un orden coactivo... y todo orden coactivo tiene que ser un orden jurídico".

La finalidad del Estado bienestar general, paz y justicia social, solidaridad social, orden público, seguridad jurídica... porque el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que a través de él se realicen aquellas finalidades en beneficio de la Nación (pueblo), porque la finalidad del Estado no puede ser opuesta a la de la Nación y, por ende, los fines de cada Estado son los fines específicos que se obtienen cuando se logra la aplicación eficaz y eficiente de la Norma Jurídica Fundamental.

La validez de las consecuencias del ejercicio del poder público está condicionada por su conformidad con las decisiones políticas fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, mismas que devienen de la manifestación soberana de la voluntad del pueblo.

En la racionalidad formal la eficacia se mide por el seguimiento del cumplimiento de las normas, la racionalidad práctica tendrá en cuenta para ello el logro de resultados o la consecución de fines.

Una transformación profunda de la cultura jurídica en México, tanto en el ámbito de la denominada cultura jurídica interna, funcionarios públicos, legisladores, jueces, agentes del ministerio público, abogados, etcétera como en el ámbito de la llamada cultura jurídica externa, es decir, los particulares, los destinatarios de las leyes que no participan en su elaboración y aplicación.

Sistema Constitucional

La Constitución se estructura a partir de las garantías de libertad, propiedad, seguridad jurídica e igualdad. En la Constitución de 1917, los derechos del hombre se entienden en México como un conjunto de garantías individuales, sociales y económicas, que el Estado otorga a los habitantes de su territorio.

Garantías individuales

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre los habitantes como persona física y el Estado como entidad jurídica y política.

Los sujetos activos de las garantías individuales están constituidos por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil.

Garantías de igualdad

Las garantías de igualdad se encuentran comprendidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos: 1. "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."; 2. Prohibición de la esclavitud; 4. Igualdad del hombre y la mujer; 12. "No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país..."; y 13. "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Garantías de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es el conjunto de circunstancias jurídicas y fácticas a que tienen que sujetarse los actos de cualquier autoridad para producir validamente efectos en los derechos de las personas, en circunstancias de certeza, y transparencia. En el artículo 14 constitucional concurren cuatro garantías individuales relativas a la seguridad jurídica: irretroactividad legal, audiencia, legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, y legalidad en materia judicial penal.

Garantías de legalidad

En un Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley. La eficacia jurídica de estas garantías reside en el hecho de que todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.

Principio de legalidad el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía del control judicial de la legalidad. En los juicios del orden civil en México, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se debe fundar en los principios generales del derecho.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Garantías de propiedad

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La garantía de propiedad, es la afectación jurídica de bienes a un sujeto, ya sea físico o moral, privado o público, por virtud de la cual éste tiene facultad jurídica de usar, gozar y disponer de ella, dentro de los límites, restricciones, obligaciones y contribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de su función social.

Garantías Sociales

Incorporadas a la Constitución desde 1917, están referidas a las materias laboral, agraria, educativa, salud, estas garantías sociales se consagran en materia agraria, donde la relación jurídica se establece entre sujetos activos, que en su conjunto constituyen el sector campesino, y por sus miembros particulares en lo singular.

En materia laboral, estas garantías se encuentran contempladas en los artículos 4, 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y están enfocados a la educación, los indígenas, mujeres, niños, a la salud, vivienda y a la propiedad con sus modalidades y al trabajo y previsión social.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Estructura del Estado

México está formado por un Régimen Federal, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que. Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Estados de la Unión

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados. En lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso pueden contravenir la constitución.

En el artículo 115, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

División de Poderes

Establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Público de los Estados Unidos Mexicanos está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En consecuencia, no pueden reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún otro caso, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se pueden otorgar facultades extraordinarias para legislar.

México no cuenta con una norma jurídica que abarque todos los aspectos medico legales sobre la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, es claro que las normas existentes van a resultar insuficientes ante los avances científicos en este campo.

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano, adoptada por la UNESCO en 1997 precisa en su artículo 7 "Se deberá proteger... la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable".

Los Estados miembros de la UNESCO en la Conferencia General la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, en 1997 hacen referencia a la importancia de la biótica en diferentes aspectos destacando el concepto de genoma humano como "patrimonio de la humanidad" respeto a la dignidad y derecho del individuo.

La dignidad humana, condición esencial para la elaboración y construcción de los derechos humanos fundamentales. La dignidad como fuente de la cual derivan todos los derechos del hombre. La dignidad humana y los derechos del individuo deben ser respetados con independencia de sus características genéticas.

El artículo 133 constitucional dispone, que "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

La regulación nacional, sé esta dando en el desarrollo científico-tecnológico en genética molecular en las implicaciones de la investigación en el terreno de la Biomedicina/Biología Molecular.

Sabemos en que México se realiza la prueba pericial ADN NO CODIFICANTE y a todos da la impresión de creer que el Estado cumple con su deber, pero lo que se impone es el presupuesto disponible de hombres enormemente inferior a la exigencia de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, sin dejar de mencionar las estrecheces materiales en que se realiza la prueba pericial.

En la procuración de la justicia se tiene que contar con policías científicas para investigar los delitos y no simplemente que actúen sobre la base de informes, se requiere de una reforma al sector justicia, dirigida a asegurar la independencia a los tribunales, que cuenten con mayor transparencia, que se profesionalicen y modificar los códigos penales para agilizar procesos.

En nuestro país, la exigencia de utilidad de la medicina legal requerirá que el Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, lo regule una ley específica, así como el control estricto del uso de de las pruebas del ADN NO CODIFICANTE, que prevengan abusos teniendo como límites la norma jurídica.

La información genética ha de tener como límite, la investigación concreta, debiendo ser estrictamente limitada a usos judiciales y realizados por laboratorio forense acreditado oficialmente, el ADN NO CODIFICANTE que se utiliza en la investigación criminal no proporciona ninguna información médica sobre las personas solo tiene un valor de identificación.

La objetividad en las pruebas genéticas forense en México presenta fabricación de pruebas, defectos, incorrecta cadena de custodia para el manejo y resguardo de todo lo relacionado con la investigación, irregularidades y contradicciones en la realización de análisis del ADN, utilizando técnicas regularmente no apropiadas para dichos casos, cuando hay revisión de las investigaciones verificadas por peritos internacionales.

El desconocimiento y los innumerables prejuicios políticos, ideológicos y sociales que distorsionan las interpretaciones de los datos genéticos. La información genética no es dañina ni perjudica a nadie, surge el problema cuando su obtención, manejo y difusión se produce dentro de las estructuras jurídicas, administrativas, sanitarias y sociales inadecuadas.

La ausencia de una normativa específica de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, facilita la interpretación subjetiva que puede estar claramente predeterminada por el objetivo final que pretende la investigación.

Establecer un Banco Nacional de Datos ADN de Información genética (de identificación del Delincuente) previniendo el delito, pero también en la captura y condena de los delincuentes con base en investigaciones dotadas de pruebas contundentes y altamente confiables.

Es fundamental creación de banco de datos en materia de evidencia científica, en relación con análisis forenses de ADN NO CODIFICANTE, en la identificación de elementos de prueba que posibilitan la individualización de los responsables de la comisión de delitos y su acusación ante los jueces se hace imperativa.

La necesidad de armonizar las nuevas tendencias penales, para obtener la captura y condena de los delincuentes con base en investigaciones dotadas de pruebas forenses ADN NO CODIFICANTE, el banco facilitará la acumulación de información genética de perfiles extraídos de las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos o en las víctimas, permitiendo utilizar los dictámenes como referencia comparativa en la identificación del sujeto procesado en los delitos dando como resultado un procedimiento justo, pronto y eficaz por lo anterior expuesto se adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales.

5.9 Articulado de la Propuesta

Que adiciona el Capítulo IV Bis, y los artículos 239, 239 Bis, 239 Ter, y 239 Cuater, 239 Cuater 1, 239 Cuater 2 al Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se modifica el artículo 239 para quedar en los siguientes términos, su contenido actual pasa a ser el artículo 238 Bis del Capítulo IV Peritos, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Título Sexto

Prueba

Capítulo IV Bis. Regulación de la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE, y propuesta del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE.

Artículo 239 - La prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE utilizada como referencia comparativa en la identificación del delincuente en el procedimiento penal, se sujetará a la siguiente regulación:

- I. Toda prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE debe realizarse con autorización de Autoridad Jurisdiccional o por del Ministerio Público en el procedimiento penal.

- II. La prueba pericial se deberá realizar ante cualquier indicio orgánico de origen humano susceptible de ser analizado por técnicas genéticas del ADN NO CODIFICANTE.

- III. El perito deberá recolectar los indicios a criterio médico-científico, cualquier fuente de ADN NO CODIFICANTE es válido.

IV. El perito deberá cuando las condiciones lo permitan tomar un kit identificador, compuesto por material biológico de huesos, dientes, y cabellos.

V. El perito procederá a la toma de muestras de la víctima o en su caso de un familiar, proceso que debe hacerse siempre que se deba analizar las muestras con técnicas del ADN NO CODIFICANTE previa autorización.

VI. El perito deberá tomar muestras a la persona inculpada de un delito para comparar el ADN NO CODIFICANTE de las muestras indubitadas que aparece en los indicios.

VII. El perito deberá tomar muestras, a familiares del inculpado por vía materna cuando se requieran por orden de autoridad competente.

VIII. Cuando se recolecta cualquier tipo de fluido o tejido corporal se acatarán las precauciones universales para los Fluidos del Cuerpo en la realización del análisis del ADN NO CODIFICANTE.

IX. El perito deberá al realizar la documentación de los indicios de ADN, en el lugar de la escena del crimen, antes de llevar a cabo la recolección de los indicios en el examen legal inicial.

X. El perito deberá de realizar grabación en video, fotografía, diagrama y/o anote la ubicación de los indicios biológicos antes de hacer cualquier muestreo.

XI. El perito deberá de empacar, sellar y etiquetar los indicios y deberá de ser entregada al laboratorio forense tan pronto como sea posible.

XII. Se deberá registrar cualquier indicio que deba ser enviado a la unidad de ADN NO CODIFICANTE.

XIII. Se realizara la filiación de toda persona que intervenga en la recolección de los indicios.

Artículo 239 Bis - El laboratorio forense en su infraestructura humana y tecnológica estará en concordancia a lo estipulado en la Sociedad Internacional de Hemogenética Forense. El laboratorio forense al recibir las muestras biológicas deberá de:

I. Revisar el empaque, etiqueta, condición del sello y documentos.

II. Revisar el número de documentación y compararlo con el formulario de entrega asegurarse de que se está recibiendo el objeto correcto, verificar que la descripción es correcta.

III. El perito deberá fotografiar, y realizar grabación de video diagrama y/o anote la ubicación y condición de la evidencia biológica.

IV. El laboratorio forense deberá de etiquetar con código de barras las muestras biológicas identificando con número y fecha del laboratorio. Implementar estrategias de control, custodia y de acceso restringido por el laboratorio forense.

V. EL laboratorio forense deberá preservar la muestra de acuerdo a las condiciones de esta, según los parámetros del análisis de ADN NO CODIFICANTE, y asegurar la cadena de frío de los indicios recogidos para utilizarse en caso de contrapericia.

239 Ter - La designación del laboratorio de contrapericia deberá de realizarla el tribunal o el Ministerio Público nombrando al:

El Instituto de Fisiología Celular y Biomédica de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo una institución cuyas características aportaran las garantías que se requieren como contrapericia en al prueba del ADN NO CODIFICANTE.

Banco Nacional Datos ADN NO CODIFICANTE

239 Cuater - Se conformara el Banco Nacional Datos ADN NO CODIFICANTE como:

I. La creación de un conjunto documentos jurídicos de información electrónica de los perfiles del ADN NO CODIFICANTE que pueda ser utilizado como prueba, adoptando sistemas de organización científica probados y consistentes en el ámbito internacional para su valoración en el Procedimiento Penal.

239 Cuater 1 - El Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE se encontrara estructurado de la siguiente manera:

I. El Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, dependerá de la Secretaría de Gobernación. El Titular del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE, se determinará previo examen de opción a través de convocatoria del Poder Judicial, cumpliendo con los requisitos de ingreso y promoción que establezca el servicio profesional de carrera.

II. Establecer los lineamientos precisos para la organización, división de datos sobre los perfiles de ADN NO CODIFICANTES, custodias, resguardo selección y depuración de dicha información jurídica del Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE.

III. La base de datos contará con el personal profesional suficiente para cumplir sus funciones.

IV. Los documentos con los resultados de los códigos de barras de los perfiles ADN NO CODIFICANTE con valor jurídico, tienen carácter de confidencialidad, estos sólo podrán ser consultados por los sujetos del proceso penal mediante mandato judicial.

V. El derecho de acceso al Base Nacional de Datos ADN, se consideran de acceso restringido, no podrán ser consultados por persona alguna que no sea los implicados en el proceso penal.

VI. Emitir anualmente informes de evaluación, sobre resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas implementados por el laboratorio forense.

VII. Establecer evaluación, validación, verificación, de los datos y técnicas de conservación y preservación de los documentos jurídicos de los perfiles de ADN NO CODIFICANTE.

VIII. Determinar las técnicas de valoración, selección y eliminación de documentos jurídicos de los perfiles de ADN NO CODIFICANTE de acuerdo a los lineamientos y a las normas internacionales.

IX. Presupuesto, el Gobierno Federal otorgará el presupuesto necesario que les permita cubrir sus necesidades, para su óptimo desarrollo, control y certeza de la información jurídica.

X. Certificación electrónica, como el procedimiento informativo en el que la autoridad certificadora genera un Código único e inalterable, cuya función es garantizar que los contenidos están vigentes, auténticos, e inalterados y que corresponden a dicha persona el perfil del ADN NO CODIFICANTE.

XI. El documento electrónico será considerado un medio probatorio de la información del ADN NO CODIFICANTE, así como su reproducción en papel.

XII. La información, deberá permitir identificar y autenticar el origen y el destino del documento electrónico y la fecha de su transmisión o recepción.

XIII. La información deberá contar con la Firma Digital electrónica de la persona que garantice la integridad del dictamen pericial.

239 Cuater 2 - Al que con autorización o sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de la información u otros contenida en el Banco Nacional de Datos ADN NO CODIFICANTE se atenderá a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

CONCLUSIONES.

La captura y condena de los delincuentes con base en investigaciones dotadas de pruebas contundentes y altamente confiables, facilitará la acumulación de información genética de perfiles extraídos de las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos o en las víctimas, permitiendo utilizar los dictámenes periciales como referencia comparativa en la identificación del sujeto procesado.

La protección jurídica de los descubrimientos genéticos que cuenta con los mecanismos tecnológicos y científicos modernos en relación con el ser humano y sus aplicaciones en el procedimiento penal que garantice mayor eficacia y transparencia con la finalidad el coadyuvar con la investigación de hechos delictivos y la participación de los presuntos responsables en los mismos en beneficio de nuestro país y de la ciudadanía en general.

Se concluye validada la hipótesis donde la eficacia de la prueba pericial forense es la idoneidad en sí misma, al realizar la prueba científica del ADN con una alta seguridad y confiabilidad en la identificación aportando el 99.9% en los indicios permitiendo potenciar el uso de la prueba en la averiguación previa, instrucción y sentencia en el juicio donde se identifique el ADN NO CODIFICANTE.

La eficacia del Bancos Nacional de Dato ADN NO CODIFICANTE facilitará la acumulación de información genética de perfiles extraídos de las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos o en las víctimas, permitiendo un procedimiento penal justo, pronto y eficaz.

Se que todos y cada una de las personas que se han visto involucrados en un delito, presentan daños irreparables tanto físicos como psicológicos, la víctima contará con las garantías y la eficacia de una acción gubernamental apropiada. La base para definir la pretensión punitiva del Estado, ha de ser la verdad histórica, resaltando el relevante papel que desempeña la prueba pericial del ADN NO CODIFICANTE en el proceso penal.

El Estado debe procurar el máximo de eficacia dotando a los órganos investigadores poder para esclarecer los delitos, La prueba pericial forense es de gran importancia en la administración de justicia, tiene el propósito de contar con una respuesta con niveles confidencialidad, integridad, autenticidad de información digital y firma electrónica, acceso restringido de los dato almacenados sobre los perfiles de ADN NO CODIFICANTE.

Estos marcadores no revelan mas informes sobre el individuo que la identificar protegiendo los derechos del individuo sobre su propia información genética que ofrezca seguridad absoluta en la determinación y manejo de los datos del ADN NO CODIFICANTE, constituyendo un valioso aporte en el procedimiento penal.

Los fines específicos del Estado se obtienen cuando se logra la aplicación eficaz de la norma jurídica, tanto en el ámbito de los legisladores, Jueces, Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, abogados como parte destinatarios de las leyes. La eficacia de la prueba pericial del ADN NO CODIFCANTE, se mide por la información genética en si misma.

Bibliografía

Arroyo Herrera Juan Francisco, Cómo Llevar una Defensa Penal, Editorial Porrúa, México, 2001. ISBN 970-07-2718-1

Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998. ISBN 970-07-1126-9

Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1998. ISBN 970-07-1462-4

Carnelutti Francesco, Como Se Hace Un Proceso, México, 1989.

García Maynez. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1999 ISBN 968-432-520-7

García Ramírez Sergio, poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa, S.A. México. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

Hernández Pliego Antonio Julio, El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2002. ISBN 970-07-3403-X.

Henry C. Lee, Ph.D, R.E Gaensslen, Ph.D ,Guía para la Recolección y Preservación de Evidencia del ADN Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América Despacho Federal de Investigaciones.

J. Horgan John, Investigación Penal, Compañía Editorial Continental, S.A. de CV., México, 1982. Edición autorizada por: McGRAW-HILL BOOK COMPANY, 1979, 1974 ISBN 0-07-030334-7

Lorente Acosta, José Antonio, Miguel Lorente Acosta, El ADN y la investigación criminal y en la paternidad biológica Editorial COMARES, Granada.

Luna Castro Nieves José, El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales sexualidad y Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México. 1982

Moreno González Rafael, Ensayos Medico Forenses y Criminalisticos, Editorial Porrúa. México 1997, ISBN 968-452-245-2

Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. ISBN 968-432-692-0

Pallares Jacinto, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, El Poder Judicial, Edición FACSIMILAR. México DF. 1992

*Quiroz Cuadron Alfonso, Medicina Forense, Editorial
ISBN 970072708-4 Porrúa. México, 2001.*

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. ISBN 968-432-06

Rodríguez Manzanera Luís, Victimología Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa, S.A. México. 2000

Rodríguez Manzanera Luís, Criminología. Editorial Porrúa, Mexico2001. ISBN 970-07-2954-0

Vela Treviño Sergio, Miscelánea Penal, Editorial Trillas México Argentina España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela.

Información WWW.

Información Vidagany Peláez, J.M.*LAGEN-ÉTICA Vidagany

Peláez, A. **

Información WWW. Revista de la Universidad de Deusto, España,

Información WWW. Revista American Journal Forensic ADN Información

<http://www.biopsicologia.net/inicio.ph4>

www.geocities.com/eduq2406/index.biologia.htm

Información [www.europa.eu.int/abc/off/index.es .htm](http://www.europa.eu.int/abc/off/index.es.htm)

Información [http:// www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Información www.aeds.org/congreso4/index.htm

Información, Periódicos: LA JORNADA, EL PAÍS,

Dolan DNA Learning Center. 2003. DNA. En Cold Spring Harbor Laboratory publicado en <http://www.dnafb.org/dnafb/22/concept/index.html>

Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas 2004.

Agenda Penal Federal 2004, Ediciones Fiscales ISEf, México

Legislación Penal Procesal, Editorial SISTA, 2004, México

Ley General de Salud, tomo I y II Editorial Porrúa, México

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. ISBN 968-452-234-7